

**IMPACTO DE LA EXIGENCIA DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO
DE PROCEDIBILIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN EN
MATERIA CIVIL EN ARAS DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO**

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



**IMPACTO DE LA EXIGENCIA DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO
DE PROCEDIBILIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN EN
MATERIA CIVIL EN ARAS DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO**

Autores

Yudy Alejandra Rodas Vélez
Lina Marcela Gallego Giraldo

Asesor

Catalina Merino Martínez

Septiembre 2020

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana

Resumen

La conciliación como mecanismo autocompositivo, se introdujo al ordenamiento jurídico colombiano con el fin de descongestionar el aparato judicial y de incentivar a las partes en la solución directa de sus conflictos de forma amigable sin la necesidad de acudir a la jurisdicción. Por lo tanto, con este trabajo se pretende exponer una perspectiva a partir de la evolución histórica y constitucional de los mecanismos alternativos de solución de conflicto (MASC), particularmente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, con el objetivo de analizar el impacto de la conciliación como requisito previo en los procesos civiles, partiendo del derecho de acción como derecho fundamental y el debido proceso como base fundamental de diferentes derechos, y como cimiento del derecho de acción. Entendiendo que a partir de la ley 640 de 2001 se implementó la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, ocasionando en algunas circunstancias un obstáculo al momento de acceder al mecanismo como forma de materializar el derecho de acción, impidiendo que se pueda solicitar tutela jurídica efectiva.

Palabras claves: conciliación, MASC, derecho de acción, debido proceso, requisito de procedibilidad, extrajudicial.

Abstract

Conciliation as a self-compounding mechanism was introduced to the Colombian legal system in order to decongest the judicial apparatus and to encourage the parties to directly resolve their conflicts in a friendly manner without the need to go to the jurisdiction. Therefore, this work aims to present a perspective based on the historical and constitutional evolution of alternative conflict resolution mechanisms (MASC), particularly extrajudicial conciliation as a procedural requirement, with the aim of analyzing the impact of the conciliation as a prerequisite in civil proceedings, based on the right of action as a fundamental right and due process as the fundamental basis of different rights, and as the foundation of the right of action. Understanding that as of Law 640 of 2001, conciliation was implemented as a procedural requirement in civil matters, causing in some circumstances an obstacle when accessing the mechanism as a way to materialize the right of action, preventing legal protection from being requested effectively.

Keywords: conciliation, MASC, right of action, due process, procedural requirement, extrajudicial.

Índice	
Resumen	3
Introducción.....	8
CAPÍTULO I: MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS	10
1.1 ¿Qué son los mecanismos alternativos de solución de conflictos?	10
1.2 Origen constitucional de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC)	11
1.3 Clasificación de los mecanismos alternativos	13
1.3.1 Mecanismos heterocompositivos.....	14
1.3.2 Mecanismos autocompositivos.....	16
1.3.2.1 La conciliación	19
1.3.2.1.1 Clases de conciliación	29
1.3.2.1.2 Efectos de la conciliación	33
1.3.2.1.3 Fines de la conciliación	34
CAPÍTULO II: DERECHO DE ACCIÓN Y EL DEBIDO PROCESO	40
2.1 Derecho de acción	40
2.1.1 Teorías sobre el derecho de acción.....	42
2.1.2 Características del derecho de acción.....	45
2.2 Debido proceso	46
2.2.1 Debido proceso como principio y como derecho fundamental	47
2.2.2 Principios y elementos del debido proceso.....	48
2.2.3 Alcance del debido proceso	52
2.3 Relación del debido proceso y el derecho de acción	53
CAPÍTULO III: IMPACTO DE LA EXIGENCIA DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	55
3.1 Antecedente histórico de la conciliación como requisito de procedibilidad	55
3.2 Centros de conciliación y su clasificación.....	57
3.2.1 Centros de conciliación gratuitos	59
3.2.2 Onerosos	63
3.3. Tarifas de la conciliación.....	64
3.4 Estadísticas sobre la conciliación extrajudicial	66
3.5. Presentación de los resultados del trabajo de campo.....	70
3.6 Análisis crítico sobre el empleo de la figura de la conciliación como requisito de procedibilidad	84
3.7 Replanteamiento acerca de la figura de la conciliación	89
Conclusiones.....	92
Referencias bibliográficas	94

Anexos..... 103

Lista de tablas

Tabla 1: cuantía de la pretensión sometida a conciliación.	65
Tabla 2: acceso de forma gratuita a los centros de conciliación en la ciudad de Medellín, año 2019.	67
Tabla 3: relación del grado de escolaridad con el interés de acceder a la conciliación..	68
Tabla 4: solicitudes procesadas por el SICAAC en Medellín durante el 2019.	69
Tabla 5: tiempo entre el trámite y la audiencia de conciliación.	70
Tabla 6: estrato socio-económico de los encuestados.	81
Tabla 7: respuestas dadas por algunos centros de conciliación.	84

Lista de figuras

Figura 1: gráfico con el rango de edad de las personas encuestadas.	72
Figura 2: gráfico del lugar de residencia de las personas encuestadas.	73
Figura 3: gráfico con el estrato socio-económico de las personas encuestadas.	73
Figura 4: gráfico sobre el conocimiento de las MASC en las personas encuestadas.	74
Figura 5: gráfico sobre el conocimiento de la conciliación en las personas encuestadas.	74
Figura 6: gráfico sobre la concepción de la conciliación en las personas encuestadas. .	75
Figura 7: gráfico sobre la participación en una audiencia de conciliación en las personas encuestadas.	76
Figura 8: gráfico sobre el conocimiento de los lugares donde se lleva a cabo una conciliación en las personas encuestadas.	76
Figura 9: gráfico sobre el conocimiento de algunos elementos de la conciliación en las personas encuestadas.	77
Figura 10: gráfico sobre el conocimiento del acta de conciliación en las personas encuestadas.	78
Figura 11: gráfico sobre el conocimiento de algunos elementos de la conciliación en las personas encuestadas.	79
Figura 12: gráfico sobre la respuesta a una situación en las personas encuestadas.	80
Figura 13: gráfico sobre la explicación de la respuesta a la situación anterior en las personas encuestadas.	80

Introducción

La figura de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos fue introducida al ordenamiento jurídico como una alternativa a la justicia formal, por medio de la cual sería posible el acercamiento de los sujetos inmersos en un conflicto, para que fuesen ellos mismos quienes encontrarán una solución de manera amistosa y eficiente, sin requerir la intervención de un juez.

Son múltiples los beneficios que pueden atribuirse a la figura de la conciliación extrajudicial, tales como la descongestión judicial, la celeridad en la resolución de los conflictos, la recomposición del tejido social, entre otros. No obstante, al establecerse la conciliación extrajudicial como un trámite previo y obligatorio para acudir al aparato jurisdiccional, se genera un impedimento para quienes pretenden la tutela judicial efectiva de sus derechos, debido a los múltiples factores que pueden dificultar el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, violentándose así el derecho de acción del cual son titulares todos los sujetos.

Al identificar la ocurrencia de esta situación, se hace necesario desarrollar un trabajo investigativo en el cual se evidencie como con la obligatoriedad de la conciliación pre procesal, se da la vulneración de diversos derechos y garantías constitucionales. En este sentido, esta investigación realiza una amplia exposición del debido proceso y su relación con el derecho de acción, entendiendo que este último se perpetúa durante todo el trámite procedimental, y por lo tanto, al establecerse la conciliación extrajudicial como un obstáculo para acudir a la jurisdicción, se ve igualmente violentado el debido proceso como derecho fundamental.

Inicialmente se había determinado que la investigación de campo objeto de este trabajo se realizaría por medio de un estudio de casos, tomando como referente la población que accediera a los servicios de conciliación ofrecidos por el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos –MARC- de la Universidad Autónoma Latinoamericana. No obstante, debido a la situación de salud pública que se presentó a nivel mundial, y más específicamente en Colombia a partir del mes de marzo del presente año, debimos optar por un modelo investigativo acorde a las medidas de protección establecidas por el Gobierno Nacional.

Ante la imposibilidad de desplazarnos a las instalaciones del centro de conciliación y el riesgo para la salud que representa el contacto físico con los demás miembros de la sociedad, el trabajo de campo es el resultado de la aplicación de unas técnicas de recolección de la información a través de encuestas virtuales, con uso de la plataforma Google Forms, las cuales fueron aplicadas en forma de muestreo no probabilístico, dirigidas a población mayor de edad residente en la ciudad de Medellín de diferentes estratos socioeconómicos y niveles educativos. De los resultados arrojados por dichas encuestas se efectuó un análisis crítico sobre el empleo de la figura de la conciliación como requisito de procedibilidad, así como un replanteamiento de esta figura con carácter propositivo.

CAPÍTULO I: MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

1.1 ¿Qué son los mecanismos alternativos de solución de conflictos?

Para hablar de mecanismos alternativos de solución de conflictos (de ahora en adelante MASC), es necesario, para efectos de esta investigación, dejar claro qué se entiende por el concepto de conflicto, debido a que este puede presentar una amplia gama de acepciones. En primer lugar, se señala que la existencia del conflicto es la que gesta los cambios sociales necesarios para su resolución (Silva García, 2008), una mirada que permite articular a su vez una comprensión del mismo desde sus posibilidades. En segundo lugar, se alude a la definición que propone la Real Academia de la Lengua Española (2014), la cual define el conflicto desde sus diferentes acepciones, incluyendo los enfrentamientos y los conflictos.

Del mismo modo, tal como se ha precisado, es posible conceptualizar el conflicto desde diferentes puntos de vista (Silva García, 2008). Sin embargo, para el caso concreto de esta pesquisa, su concepción girará en torno a su aspecto jurídico, afirmando que conflicto es aquel choque intersubjetivo de intereses que recae sobre un bien de la vida, el cual se da en la realidad sustancial (Gonzales, 1994). En este orden de ideas cabe resaltar que el conflicto es un fenómeno propio de la vida en sociedad, pues por el solo hecho de pertenecer a este conglomerado social se originan situaciones conflictivas (Silva García, 2008). Dicho esto es que emerge la necesidad y pertinencia de exponer qué son los MASC.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos son herramientas que dispone el ordenamiento jurídico para que las personas que se hallan inmersas en un choque de intereses intersubjetivo, encuentren la salida pacífica del mismo sin que se tenga que acudir al proceso jurisdiccional como elemento coercitivo que impone la resolución de la Litis. Son pues, una alternativa a la justicia formal para resolver conflictos de manera amistosa, ágil y eficaz (Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia estudio, s.f). Los MASC no deben ser interpretados únicamente como una forma de descongestionar el aparato de judicial, sino que deben ser concebidos principalmente como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que le afectan.

Los MASC buscan que las partes resuelvan de forma idónea las controversias en las cuales se encuentran inmersas, ajustándose a sus necesidades o preferencias. Los mecanismos buscan dirimir un enfrentamiento sin que se genere la figura del vencido y del vencedor, porque las partes son las que, de manera directa o indirecta, dan una propuesta que parte de un punto medio para llegar a un bien común, logrando así, la satisfacción de los implicados al ser ellos mismos quienes plantean la solución de forma civilizada y pacífica, a través de los medios autocompositivos directos o indirectos de solución de conflictos.

En Colombia existen diversos mecanismos alternativos de solución de conflictos, sin embargo, las personas generalmente prefieren recurrir a la justicia tradicional, a pesar de ser estos una forma más ágil y práctica para obtener la solución de dicho conflicto, además, cabe mencionar que estos mecanismos generan una disminución considerable en la obstrucción del aparato jurisdiccional (Cabana Grajales, 2017). Según las necesidades de la sociedad, se dio la implementación de dichos mecanismos, permitiendo a los ciudadanos tener otro punto de vista a la hora de resolver ciertos inconvenientes, partiendo de la razón y el diálogo, además, de minimizar el impacto en las instancias judiciales.

1.2 Origen constitucional de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC)

Colombia ha sido uno de los países latinoamericanos que ha implementado de manera más rápida los MASC, incluso fue el primer país en darle rango constitucional y legislar sobre la materia. Con la reforma constitucional que dio origen a la Constitución de 1991, la cual permitió que se dieran ciertas facultades de forma transitoria a los particulares. Como señala Juan Carlos Esguerra –ministro de Justicia y del Derecho en los años 2011 y 2012, en Colombia se generó un replanteamiento de fondo en la administración de justicia, asegura Esguerra (2012) citado en Mera (2016) que “se desmonopolizó la facultad de resolución de conflictos que hasta entonces reposaba exclusivamente en cabeza de los jueces” (p. 11). Según esto, se podría decir que el reconocimiento constitucional que se le dio a los MASC fue fundamental para implementar mecanismos efectivos de solución de conflictos, además que de esto emergió un necesario acceso a la

justicia de forma más equitativa y se incentivó a los ciudadanos a ser partícipes de la resolución de sus vicisitudes.

No obstante, a lo largo de la historia se ha podido observar que en Colombia la justicia ordinaria no ha cumplido de forma eficiente con los objetivos establecidos por la ley, esto en razón al sinnúmero de procesos que diariamente se presentan ante los despachos judiciales (Cabana Grajales, 2017). Lo que ha ocasionado que se vulneren los principios establecidos por la ley 270 de 1996, por medio de la cual se dictan las disposiciones que debe cumplir la administración de justicia, y que a su vez ha señalado la eficiencia como principio de la misma, Artículo 7 (1996, p. 2):

La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente la incapacidad del aparato jurisdiccional para atender de forma debida el exceso de la demanda del servicio público de la justicia, como remedio a ello, se implementa lo que se ha denominado los MASC (López Blanco, 2016). De ahí, surge la necesidad de generar una nueva alternativa por medio de la cual se puedan solucionar algunos conflictos de una forma más ágil y práctica, pues es el ciudadano quien por su propia autonomía y voluntad decide la solución del mismo, o de dejarlo en manos de un tercero (arbitro o juez) para que sea éste quien lo dirima, partiendo igualmente de principios como el de celeridad, economía y eficacia. Adicionalmente, trajo consigo grandes beneficios a la rama judicial, ya que con los MASC, se generó descongestión en las sedes judiciales, teniendo en cuenta que si se da la existencia de un acuerdo valido y eficaz, no habrá la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria (Cabana Grajales 2017).

De otro lado, según lo señalado en el Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, existen unos órganos de control (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado) que deben velar por satisfacer la demanda social de tutela judicial concreta a través de la tramitación de un proceso judicial que, en el marco de un debido proceso, tutele los derechos subjetivos que las partes alegan como violentados y así, propender por el mantenimiento de un orden social justo.

Según dicha norma, los particulares podrán eventualmente ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en carácter de conciliadores o en la de árbitros habilitados por la parte para proferir fallos en derecho o equidad, sin embargo, en el caso concreto de la conciliación esto no se presenta, ya que en este mecanismo son las partes involucradas en el conflicto las que por su voluntad lo resuelven (Gamboa Bernate, 2000). Este tercero particular, sea conciliador o árbitro, busca que las partes lleguen a una solución pacífica y adecuada del conflicto, pero al no ser este el facultado para decidir, no se podrá afirmar que es apto para administrar justicia de forma transitoria.

La Corte Constitucional, en sentencia C -037 de 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, manifiesta respecto de la función pública de administrar justicia lo siguiente:

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado Social de Derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.

De igual manera, en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, se establece como uno de los fines del estado asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. La resolución de las controversias por las partes, así como su búsqueda de fórmulas de acuerdo a través de los MASC, logra estimular el dialogo y reduce la agudización del conflicto, lo cual devela la virtud que poseen estos mecanismos para moderar las relaciones sociales y lograr así la consecución de dichos fines (Corte Constitucional, C-1195, 2001).

1.3 Clasificación de los mecanismos alternativos

La doctrina ha reconocido dos grandes sistemas en los que se agrupan los MASC, el primero de ellos denominado Heterocomposición, y el segundo Autocomposición. La diferencia entre estos dos sistemas radica básicamente en que en el primero se da la presencia de un tercero imparcial, quien es el encargado de tomar la decisión y poner fin al conflicto. En el segundo en cambio, este tercero no tiene la potestad de decidir aunque

haga presencia durante la diligencia, pues son las partes quienes deciden de qué forma poner fin a la Litis (Cabana Grajales, 2017).

Según esto, se puede observar que la razón de ser de los mecanismos autocompositivos es la autodeterminación de las partes para confrontarse y decidir de qué forma solucionar el conflicto, de tal manera que, si bien la figura del tercero es fundamental en éste tipo de mecanismos, la presencia del mismo es únicamente una forma de acercar a las partes para que logren un acuerdo de forma pacífica que favorezca a los sujetos inmersos en la discusión. Aunque en ocasiones se pueda llegar a la confusión por el hecho de que en ambos tipos de mecanismos se da la existencia de un tercero, su diferencia principal es bajo quien está la potestad de ponerle fin al asunto que está siendo tema de discusión.

1.3.1 Mecanismos heterocompositivos

Estos mecanismos se encuentran compuestos por aquellos medios en los cuales las partes que se enfrentan, someten la solución de su conflicto a terceros, que se encargan de resolverlos con total independencia de la autonomía de la voluntad de las partes (Escudero Álzate, 2017), es decir, la decisión la profiere un tercero totalmente ajeno a las partes, por medio de una Sentencia judicial o un laudo arbitral. Pero también, ha señalado la doctrina que los mecanismos heterocompositivos tienen un carácter inquisitivo en cuanto a la participación del tercero imparcial, ya que este tiene completo dominio del procedimiento, mientras que las partes cuentan con muy poca intervención en el mismo (Corte Constitucional, C-1195, 2001).

Por otro lado, los mecanismos heterocompositivos de solución de conflictos se fraccionan en dos: el primero es la jurisdicción ordinaria, es decir la justicia tradicional; el segundo el arbitraje. Ante este panorama es necesario aclarar el significado de estos conceptos, con el fin dejar en claro a lo que ellos aluden. Por un lado, se retoma la comprensión que desde la Real Academia de la Lengua Española se da a la palabra jurisdicción, señalando que tiene diversos significados, entre ellos, poder o autoridad que tiene alguien para gobernar, poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, territorio en que un juez ejerce sus facultades (RAE, 2014). Por otro lado, se halla el significado que etimológicamente tiene, proviniendo del latín *iuris dicto*, que significa imponer el derecho. Dicho esto, se puede decir que es entonces la jurisdicción esa función pública, ejercida por un órgano competente, encargado de

administrar justicia. Y en Colombia, el Código General del Proceso establece en su título III los deberes y poderes de los jueces, acogiendo este concepto de jurisdicción (López Blanco, 2016).

Por lo anterior, se puede establecer que la jurisdicción es la función del Estado de administrar justicia dentro de un proceso judicial, a través de la figura del Juez como representante de éste. Es decir, cuando hablamos de jurisdicción ordinaria implica que se lleve a cabo un proceso judicial ante un juez, con el fin de terminar la controversia por medio de un sentencia de fondo y de esta manera conseguir la paz social.

La segunda vía se denomina arbitramento, mecanismo que se encuentra regulado por la ley 1563 del año 2012, que lo define como un MASC mediante el cual se da la solución de una controversia que verse sobre asuntos de libre disposición y que la ley autorice, a través de un laudo arbitral expedido por el árbitro o tribunal de arbitramento correspondiente. Este mecanismo está regido por principios y reglas tales como: imparcialidad, celeridad, idoneidad, oralidad, igualdad, publicidad y contradicción (Ley 1563, 2012). Según esta ley, las partes podrán designar de mutuo acuerdo los árbitros, al igual que podrán pactar de forma anticipada, que ante la eventual presencia de un conflicto, este será resuelto por medio del arbitramento.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-242 de 1997 aludiendo que:

El arbitramento, consiste en un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte. Adicionalmente, la doctrina constitucional lo ha definido: como aquel por medio del cual una persona o varias a nombre del Estado, en ejercicio de una competencia atribuida por este y consultando solo el interés superior del orden jurídico y la justicia, definen el derecho aplicable a un evento concreto, luego de haber comprobado los hechos y de inferir una consecuencia jurídica, cuyo rasgo esencial es el efecto del tránsito a cosa juzgada.

En Colombia actualmente se pueden encontrar tres clases de arbitraje, (i) arbitraje ad-hoc, (ii) arbitraje institucional, y (iii) arbitraje virtual. El primero es aquel que está dirigido por los árbitros de forma directa, por ende no se requiere que un centro de arbitraje se encargue del asunto, pues se sobreentiende que las partes han determinado las reglas de dicho procedimiento. El segundo se da cuando las partes no han decidido qué clase de arbitraje elegir, en este caso dicho trámite será administrado por un centro de

arbitraje. Y por último se encuentra el arbitraje virtual, donde el procedimiento se ejecuta con el apoyo de un sistema de información, plataforma o aplicativo por medio del cual se llevan a cabo todas las comunicaciones y actos procesales (Universidad Autónoma Latinoamericana, 2016) en Cabana Grajales, (2017, p.17).

De este modo se puede afirmar que, aunque la elección de resolver el conflicto por una de las dos vías es voluntad de las partes, también es claro que estos someten la decisión a un tercero independiente, autónomo e imparcial.

1.3.2 Mecanismos autocompositivos

El sistema denominado Autocomposición, está conformado por aquellos medios en los cuales las mismas partes confrontadas resuelven sus desacuerdos en total ejercicio de la autonomía de la voluntad, ya sea de manera directa o asistida por un tercero neutral, que busca el acercamiento de partes y facilitan el diálogo (Escudero Álzate, 2017). De igual forma lo ha destacado la doctrina, señalando estos mecanismos como de carácter dispositivo respecto a la intervención del tercero imparcial, siendo este un facilitador del acercamiento, pero existiendo un completo manejo del procedimiento por las partes, siendo estas las que ostentan un dominio sobre la resolución del conflicto (Corte Constitucional, C-1195, 2001).

Según Álvarez & Higton (2003) citado en Cabana Grajales (2017) “las partes son quienes arriban a una solución por su propia decisión, aunque en algunos casos puede valerse de algunos terceros pero solamente como facilitadores para que coadyuven mediante la comunicación al logro del acuerdo” (p. 13). Es decir, el tercero es un colaborador, totalmente neutral, cuya función es acercar a las partes a un escenario de dialogo donde se promuevan formulas efectivas de arreglo, sin embargo, es claro que quienes toman la última decisión serán las partes.

Los mecanismos autocompositivos cuentan con diversas características fundamentales como la confidencialidad, la cual permite en cierta medida darle un parte de tranquilidad a los intervinientes, pues lo divulgado en la diligencia no podrá emplearse en otro escenario, ni en una eventual demanda; la voluntariedad que, como se ha mencionado anteriormente, los MASC autocompositivos permiten que las partes sean

quienes cuenten con la potestad de resolver el conflicto, al igual que la participación deberá ser por decisión propia; la economía, pues el costo de este tipo de trámites es mucho más bajo cuando se compara con un proceso judicial ordinario; la celeridad, ya que al ser un trámite que implica poco tiempo, evita el desgaste excesivo de las partes, lo que genera que el tiempo del conflicto sea inferior al de un proceso judicial; la flexibilidad, pues es totalmente adaptable a la necesidad y capacidad de las partes, al no existir la imposición de una solución se facilita dirimir el conflicto; la imparcialidad, ligada a la anterior, pues el tercero facilitador no impone la decisión, ya que este al ser neutral debe abstenerse de realizar juicios de valor en favor o en contra de alguna de las partes (Revelo Trujillo, 2019).

La importancia de cada una de estas características mencionadas anteriormente radica en que legitiman los MASC, pues los intervinientes en el proceso de construcción de la solución, encuentran una alternativa efectiva y factible al tiempo, generando confianza, seguridad, economía y credibilidad. Además, es posible diferenciar diversos mecanismos autocompositivos de solución de conflictos, entre los cuales encontramos la transacción, la mediación, la amigable composición y la conciliación. A continuación se hacen algunas precisiones en torno a estos.

Transacción: este mecanismo es una alternativa mediante el cual las partes por voluntad propia, buscan de forma directa resolver un conflicto sin la intervención de un tercero. Puede darse antes o durante la ejecución de un litigio en el cual aún no se haya dictado sentencia (Gamboa Bernate, 2000). Es decir, son las partes inmersas en la discusión las que aceptan negociar, y eventualmente deciden poner fin al mismo.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. Al respecto, se ha dicho que “la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona” (Corte Suprema de Justicia, 1966). Cabe resaltar que, si bien la transacción es un negocio extrajudicial, no siempre se da en este plano, ya que también se puede dar durante un proceso o litigio como forma de darle fin al conflicto de forma anticipada, aclarando que, esta se debe dar antes de proferir sentencia judicial o laudo arbitral.

Según las leyes colombianas la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio (Artículo 2469, Código Civil, 2015). Se define entonces como un contrato con efecto de cosa juzgada, completamente reglado en la legislación colombiana, y del cual es importante resaltar algunos aspectos contenidos en los artículos 270 del Código Civil y siguientes, los cuales establecen que sólo se pueden transigir asuntos de libre disposición, no se podrá disponer sobre derechos ajenos o inexistentes, será anulable la transacción que verse sobre títulos falsificados, o en la cual haya violencia o dolo (Código Civil, 2015). Según esto se puede afirmar que aunque la transacción aparentemente es un mecanismo poco formal por su naturaleza, hay que resaltar que su finalidad es evitar un conflicto futuro o darle fin a un conflicto existente, y esto se logra cuando las partes por mutuo acuerdo son condescendientes con lo pretendido.

Mediación: este mecanismo se puede definir como un procedimiento por medio del cual las partes envueltas en un conflicto, de forma libre y espontánea, con la ayuda de un tercero llamado mediador, buscan la solución del conflicto. El mediador es un tercero facilitador, imparcial, y que a diferencia del conciliador, no tiene la facultad para proponer fórmulas de arreglo. Es importante resaltar que este mecanismo no posee efectos jurídicos para las partes, y su cumplimiento depende exclusivamente de la voluntad que estas tienen de materializar lo pactado. Para que la mediación genere efectos jurídicos debe ser llevada ante un centro de conciliación o una notaría (Gamboa Bernate, 2000), por lo cual se podría afirmar que este mecanismo es informal, pues el mediador únicamente tiene el cometido de dar acompañamiento a los intervinientes, y por tanto, el éxito de la solución del conflicto y cumplimiento de lo pactado reside únicamente en la voluntad de las partes.

Al respecto, menciona Ovalle Favella (2006) citado en Cabana Grajales (2017, p. 13):

En esta figura el tercero puede limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. En este caso, el tercero será simplemente un mediador que hace posibles las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución.

Amigable composición: según la ley 1563 de 2012 en el artículo 59 está definido como un mecanismo por medio del cual dos o más particulares y una o más entidades públicas o quien desempeñe funciones administrativas, delegan a un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir con fuerza vinculante para las partes una

controversia contractual de libre disposición (Artículo 59, Ley 1563, 2012). Este mecanismo no es un proceso jurisdiccional, pues la decisión establecida por el amigable componedor es un símil al de la transacción, y por ende se ejecutara bajo los términos del Código Civil (Centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, s.f).

De igual forma, se ha establecido, que el amigable componedor no tiene que ser abogado, sin embargo, este se ha caracterizado por ser una persona con experticia en el tema de discusión. Por lo que se puede concluir que, al este mecanismo tener los mismos efectos jurídicos de la transacción, significa que tendrá el efecto de cosa juzgada y por voluntad de las partes podrá prestar merito ejecutivo.

Ante esto, la Corte Constitucional en sentencia C-098 de 2001 establece que:

el arbitramento como la conciliación o la amigable composición, han de entenderse como institutos a los que el Constituyente les reconoció una función fundamental dentro la administración de justicia, pues son mecanismo a los que pueden recurrir opcionalmente las personas para poner término a sus controversias, sin la intervención directa del Estado, lo que permite no sólo la descongestión del aparato de justicia sino la participación activa de los particulares en la definición de sus conflictos.

De lo antes expuesto, se puede establecer que este mecanismo al igual que los anteriores es una alternativa que permite no solo la facilidad de evitar la justicia tradicional, sino que admite que los particulares o las entidades públicas resuelvan de una forma más ágil sus controversias, mitigando la congestión judicial y permitiendo a las partes participar de forma indirecta en la resolución de sus conflictos. Sin embargo, y aunque este puede confundirse fácilmente con los mecanismos heterocompositivos, existe una diferencia que radica en que a pesar de ser el amigable componedor quien se faculta para tomar una decisión, son precisamente las partes quienes le otorgan dicha facultad.

Como se mencionó anteriormente, hace parte de los MASC autocompositivos la conciliación, asunto que nos corresponde a tratar en dicho trabajo, por tal razón se llevara a cabo el desarrollo de la misma en el siguiente título.

1.3.2.1 La conciliación

Definición

Jurídicamente se puede definir la conciliación como un procedimiento por medio del cual uno o más individuos, enfrentados en razón a un conflicto de carácter jurídico, se reúnen para convenir la solución, con el apoyo de un tercero imparcial denominado conciliador, quien además de proponer fórmulas de arreglo, aprueba la decisión tomada (Parra Benítez 2019). Además de ello “la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador” (Artículo 64, Ley 446, 1998). Se puede observar que en este mecanismo es esencial la voluntad de las partes, pero diferenciándose de los demás mecanismos en diversos aspectos, como en la capacidad del conciliador de presentar fórmulas de arreglo, que si bien no son obligatorias, facilitan la comunicación entre las partes.

De igual forma, esta figura ha sido definida en reiteradas ocasiones por la sentencia C-160, de la Corte Constitucional (1999) desde diferentes puntos de vista, de la siguiente manera:

La conciliación se ha definido como una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, por medio de la solución negociada de un conflicto jurídico que se presenta entre partes, con la intervención de un funcionario estatal perteneciente a la rama judicial o a la administración, excepcionalmente de particulares.

De dicho pronunciamiento se puede afirmar que la conciliación es un mecanismo que se puede dar en dos planos, tanto en lo procesal, como en lo extraprocesal, pues como bien se menciona en la citada sentencia, podrá intervenir como tercero imparcial un funcionario público perteneciente a la rama judicial cuando la conciliación se de en un proceso jurisdiccional, o excepcionalmente un particular cuando esta se realice por fuera del proceso. Es decir, existen dos tipos de conciliación: la extrajudicial y la judicial. La primera es la que se da antes de asistir a la jurisdicción ordinaria, que además constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la justicia tradicional, mientras que la segunda se da por voluntad de las partes, estando en cualquier etapa procesal antes de dictar sentencia.

Partiendo de esto, podemos afirmar que, un elemento fundamental dentro de este mecanismo es involucrar de forma directa a los afectados, utilizando una alternativa eficaz, y económica, además de ser una forma de fortalecer la convivencia y el tejido social.

Por otro lado, el término conciliación tiene dos acepciones de conformidad con el contexto en el cual este se emplee: la primera de ellas tiene un sentido procedimental, en el cual esta se entiende como una serie de pasos preestablecidos cuyo objeto es la celebración de un acuerdo entre las partes, para que así estas puedan solucionar sus controversias con la intervención de un tercero llamado conciliador. La segunda acepción tiene un sentido sustancial, y se refiere al acuerdo al cual llegan las partes con posterioridad a la celebración del procedimiento conciliatorio, en el cual se comprometen al cumplimiento de lo pactado (Corte Constitucional, 2001).

Esta institución, la comprende como un método autocompositivo, pues son las partes las que de forma directa se encargan de solucionar su conflicto, o sea son quienes administran justicia, ya que no es el tercero imparcial quien tiene la potestad de decidir, como erradamente lo expresa la Constitución Política en su Artículo 116 (Gamboa Bernate, 2000). Dicho de otra manera, el conciliador se hace presente en el trámite para acompañar a los intervinientes y eventualmente proponer posibles soluciones, pero éstas únicamente serán vinculantes si las partes lo aceptan.

Considerando lo anterior, se puede deducir que este mecanismo contiene diversos aspectos positivos, uno de ellos es que genera una perspectiva diferente acerca de la cultura conflictiva del país, teniendo en cuenta que permite una alternativa diferente a la de acudir a un despacho judicial para resolver un conflicto.

Naturaleza jurídica

La institución de la conciliación ha sido encasillada como un contrato *sui generis*, pero lo cierto es que la amplitud de la conciliación en su aspecto procedimental permite la utilización de cualquier medio que resulte en la solución del conflicto, con tal de que esta no viole derechos constitucionales fundamentales como el derecho de defensa. Este mecanismo permite la resolución de conflictos susceptibles de ser negociados llegando libremente a acuerdos, mientras esta no esté expresamente prohibida (Gil Echeverry, 2011).

De otro lado, *sui generis* significa, “de un género o especie muy singular y excepcional” (RAE, 2014). Esto quiere decir que al tratarse de un contrato único en su

especie, se puede afirmar que no existen características comunes con respecto a otros contratos. Sin embargo, partiendo de lo dicho por el autor, se puede deducir que este lo determinó como un contrato *siu generis*, teniendo en cuenta que esta figura es un mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos, pero a su vez un contrato, por el hecho de existir obligación clara, expresa y exigible que es vinculante para las partes.

No obstante, como lo plantea la conciliación es una regla técnica orientadora a la hora de administrar justicia en Colombia, pues ésta se convirtió dentro del sistema procesal civil colombiano en una característica fundamental, considerando que la figura del juez debe ser un garante para las partes, y por tal motivo debe primero buscar acercarlas, y promover que mediante un acuerdo transaccional en una audiencia de conciliación se ponga fin al conflicto, evitando litigios innecesarios (López Blanco, 2016). Debido a esto, salvo excepciones que trae la ley, tal y como lo contempla el Artículo 372 del CGP en su numeral 6, el juez debe impulsar a los intervinientes a conciliar sus diferencias.

En los últimos años, la conciliación como regla técnica ha venido tomando importancia, como prueba de ello las diferentes disposiciones que han surgido a raíz de la existencia de esta figura, tales como, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 del año 2001, el Código General del Proceso, entre otras (López Blanco, 2016). De lo anterior, podemos afirmar que esta institución se puede considerar una regla técnica más que un contrato *siu generis*, pues el contrato es un acto jurídico por medio del cual una parte se obliga con otra, a dar, hacer o no hacer, mientras que la regla técnica es un procedimiento que busca efectivizar derechos.

Sobre esto, Robles Morchon (1982) señala lo siguiente:

La regla técnica, entendida de esta forma, no es sino una reformulación de la ley causal correspondiente. Así, si ésta señala que el calor (causa) produce la dilatación del metal (efecto), la regla técnica se formula: si alguien quiere que se produzca la dilatación de un metal tiene que calentarlo. Este "tener que" expresa que la regla técnica no es ya una ley descriptiva, como la ley causal, sino prescriptiva, puesto que va dirigida a alguien que se plantea libremente la consecución de determinados fines. Además, el "tener que" se distingue del "deber" en que aquél es expresión de una necesidad insoslayable, mientras que el deber supone la posibilidad de la infracción. Si el sujeto incumple la regla técnica realmente no la infringe: lo único que sucede es que no alcanza el fin propuesto. Nadie podría decir: puesto que no he acercado el metal al calor, he infringido la regla técnica que dice que si quiero que el metal se dilate tengo que calentarlo. (p. 9)

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se puede establecer que una regla técnica es equivalente a los instrumentos que utiliza un mecánico al momento de realizar su labor, pues generalmente éste empleará los más prácticos y útiles según la tarea encomendada, de tal manera que quien determina a qué tipo de elemento recurrir para lograr el objetivo será el mecánico partiendo de su experiencia y conocimiento (López Blanco, 2016). Dicho de otra manera, se puede observar que la regla técnica aunque es un criterio orientador, y sea creada por el legislador, no es una norma jurídica, pues carece de supuesto de hecho y por lo tanto de consecuencia, sin embargo, esta no choca con la norma jurídica, pues ambas pueden estar vigentes al tiempo sin excluirse entre sí.

Por otro lado, es importante mencionar que la conciliación se ha considerado también como un principio del derecho procesal, la cual mediante una revisión de literatura, se han hallado parte de las funciones atribuidas por los principios generales del derecho, donde además actúan como verdaderas normas jurídicas y cumplen por ello una función integradora. Estas precisiones y algunas otras son mencionadas en la sentencia C-284 de la Corte Constitucional del año 2015, la cual habla sobre los principios del derecho y establece distintas posturas.

Además, la palabra principio puede entenderse como causa, origen de algo, norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta (RAE, 2014). Entonces, los principios son esas directrices absolutas, que no admiten contrarios o excepciones, es decir, los pilares del sistema procesal, y por ende, la figura de la conciliación jamás podrá ser considerada como un principio informador del derecho procesal, pues a partir de lo expuesto anteriormente, se puede entender que ésta es una alternativa y por lo tanto no podrá ser absoluta.

De este modo, se puede establecer que la naturaleza jurídica de la conciliación constituye un instrumento de carácter autocompositivo, en razón a la voluntariedad acordada de las partes para resolver un conflicto. Ésta figura es entonces una alternativa preventiva, pues se lleva a cabo con el fin de solucionar un conflicto antes de acudir a la jurisdicción ordinaria o durante el proceso, caso en el cual, no se llegara al resultado final que generalmente es la sentencia, constituyendo una forma anticipada de terminar el proceso. La conciliación es un mecanismo útil, que se extiende a aquellos conflictos que son susceptibles de ser negociados, o a aquellas personas cuya capacidad no se encuentra

restringida para transigir, según lo establecido por el ordenamiento jurídico (Márquez Cárdenas, 2008).

Con relación a esto, podemos determinar el carácter excepcional de la naturaleza jurídica de la conciliación, ya que esta depende exclusivamente del bien jurídico afectado, donde serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (Artículo 65, Ley 446, 1998). Es decir, la conciliación es una alternativa que busca restablecer la convivencia pacífica de la sociedad, no obstante, solo se podrá recurrir a este mecanismo cuando se trate de derechos de libre disposición.

Características de la conciliación

Las siguientes son algunas características de la conciliación nombradas por la Corte Constitucional (2001):

- Existencia de un conflicto latente: a medida que avanza la sociedad permanecen factores que agudizan las relaciones sociales, debido a la diferencia de conductas y a las relaciones propias del ser humano se presentan incompatibilidades que producen tensiones, lo que ha generado que cada día la interacción social, familiar y personal sea más compleja (Fuquen Alvarado, 2003). Por tal razón, es imposible hablar de conciliación si no se da la existencia de un conflicto de carácter jurídico, que sea real y concreto.
- Voluntariedad: son las partes las que por medio de la autonomía de la voluntad deciden acudir a este proceso. Sin embargo, se debe aclarar que conforme a la ley 640 del año 2001 esta figura constituye un requisito de procedibilidad, en los casos señalados por dicha ley. De igual forma, hace parte de la autonomía de la voluntad, la decisión de no llegar a un acuerdo, o hacerlo de forma parcial o total (Revelo Trujillo, 2019).
- Tercero imparcial: por ser un mecanismo autocompositivo, son las partes las que toman la decisión final, por tal razón este tercero es un mero facilitador, su función principal es acercar a las partes al dialogo y eventualmente proponer fórmulas de arreglo (Guzmán Barrón, 1999).

- Confidencialidad: esta es una característica no solo del conciliador, sino de las partes intervinientes en la diligencia, pues es un compromiso de las mismas no divulgar lo dicho en la audiencia de conciliación (Guzmán Barrón, 1999).

Posteriormente, la Corte Constitucional (2013) mediante sentencia C-222, en otro de sus pronunciamientos, reitera lo siguiente:

Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia. (Corte Constitucional, C-222, 2013)

Finalmente, se puede señalar que la conciliación es un mecanismo que cuenta con múltiples características que acreditan esta figura, pues esta es una alternativa útil, y eficaz, que beneficia en cierta medida a la sociedad, debido a que permite la solución del conflicto incentivando el interés propio por solucionarlo de forma diferente que acudir a la justicia ordinaria, desde la economía, la celeridad y la flexibilidad.

El conciliador como figura procesal en la conciliación

Atendiendo a lo antes expuesto, es posible afirmar que la esencia de esta institución radica específicamente en la voluntad de la partes para lograr un acuerdo, así como la existencia de la figura del conciliador, que si bien no es soberano para tomar una decisión, es el guía durante la diligencia, propone fórmulas de arreglo y es quién vigila que no se vulneren derechos intransigibles. Así, el conciliador se ubica como un tercero el cual impulsa maneras de solucionar los conflictos basadas en sus propuestas o incluso, en las propuestas de las partes, para con esto, solucionar y superar los conflictos existentes (Corte Constitucional, C-222, 2013).

Existen dos tipos de conciliador: el conciliador en derecho y el conciliador en equidad. El primero de ellos es aquel profesional del derecho, formado en resolución de conflictos, y que se encuentra inscrito en un centro de arbitraje y conciliación (Cámara de Comercio de Bogotá, s.f). El segundo es un ciudadano que ha cumplido los requisitos para ser postulado por una organización cívica o comunitario como Conciliador en Equidad, y que posteriormente fue avalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y nombrado por la primera autoridad judicial del municipio, este al igual que el primero no tiene la potestad para decidir la solución del conflicto, ya que actúa de forma neutral y su función es guiar a las partes en confrontación para que ellas mismas lo solucionen buscando un beneficio común (Ministerio de Justicia y del Derecho, s.f).

Como bien se explicó anteriormente, no es el conciliador quien administra justicia, pues sin importar si la conciliación se efectúa en derecho o en equidad, son las partes quienes deciden la fórmula de arreglo que aplicarán al conflicto.

Teniendo en cuenta lo relacionado anteriormente acerca del conciliador, podemos establecer ciertas características que son esenciales en esta figura, es decir, el conciliador debe ser ético, neutral, imparcial, e independiente.

Cuando se habla del rol que tiene el conciliador en la sociedad, estamos relacionándolo directamente con la ética, pues ésta significa actuar con juicio, o de forma debida, de tal manera que la figura del conciliador necesariamente debe estar relacionada con conceptos éticos. De igual forma el conciliador debe ser neutral, toda vez que su rol únicamente implica coadyuvar a las partes, generando espacios de dialogo y paz, característica que se complementa totalmente con la imparcialidad, pues al ser un tercero ecuánime no puede inclinarse hacia alguna de las partes, y por el contrario, debe entender que cada uno de los sujetos tiene su propia razón.

Por otro lado, el conciliador debe ser independiente y leal, es decir, independiente en cuanto a su completa autonomía con respecto a las partes, cuyo actuar no debe obedecer al interés particular de los intervinientes o terceros, y leal porque debe tener la cualidad de guardar silencio con respecto a los temas tratados en la diligencia, siendo el conciliador un garante de la confidencialidad de la audiencia. A partir de esto se puede establecer que otra característica del conciliador es ser calificado, aunque esta característica no es absoluta, pues la ley 640 de 2001 establece algunas excepciones para

la conciliación en derecho, facultando como conciliadores a los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, los personeros municipales y los notarios que no sean abogados titulados, siempre que acrediten ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la capacitación para actuar como conciliadores (Revelo Trujillo, 2019).

La Ley 640 de 2001 establece en su artículo 8 con respecto las obligaciones del conciliador lo siguiente:

El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Formular propuestas de arreglo.
6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.
7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

PARAGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

En consecuencia, se puede afirmar que si bien una de las características fundamentales del conciliador es la autonomía, su actividad se encuentra totalmente regulada por la ley, sin embargo, ésta va más allá de cumplir con dichas obligaciones, pues el conciliador debe manejar de forma adecuada la audiencia, al igual que procurar un buen arreglo entre las partes, incentivando acuerdos y promoviendo la concordia durante el trámite.

Elementos de la conciliación

La conciliación está compuesta por elementos subjetivos y objetivos. Entre los elementos subjetivos se encuentran las partes solicitante y solicitada, además del conciliador con todos sus deberes, poderes, responsabilidades y derechos. Como elementos objetivos se aprecia la materia conciliable, la cual debe ser susceptible de transigir; la existencia de un conflicto actual, toda vez que sin este no hay lugar alguno a la negociación; el ánimo conciliatorio, que facilita el acuerdo y constituye el elemento volitivo de la solución pacífica que atiende a la base de la autonomía privada; y por último

se encuentra el acuerdo firmado en acta, como desenvolvimiento de la conciliación, el cual ha de ser legítimo (Segundo García, 2013).

Respaldando lo antes expuesto, se establecen algunos elementos *sine quanon* para tratar el tema de la conciliación, estos son, la existencia de dos o más personas en conflicto; la existencia de un conflicto de intereses; la voluntad de someterse al procedimiento legal, es decir, a la audiencia de conciliación; y por último la solución negociada (Márquez Cárdenas, 2008).

Por lo anterior, hay que hablar de la existencia de dos o más partes, que a su vez pueden estar conformadas por una o más personas. Es necesario este elemento toda vez que el derecho solo se encarga de los conflictos que involucran relaciones personales, familiares o sociales, y el entorno que los rodea. Con respecto al conflicto de intereses, es necesario aclarar que en sí, el objetivo principal de la conciliación es solucionar un conflicto actual y existente, por lo cual es posible vincular este elemento con la voluntad de someterse al mecanismo de resolución del conflicto, toda vez que las partes son las que deben buscar asistir al mismo. Por último se encuentra establecido como un elemento de la conciliación, la solución negociada, pues siendo consecuentes con el objetivo de la conciliación, lo que se busca es que al acuerdo se llegue por medio de una solución del conflicto de forma pacífica y negociada.

En este orden de ideas, se puede señalar que la conciliación tiene dos elementos principales, el primero es el objetivo, que corresponde a la resolución del conflicto en sí, y el segundo es el subjetivo, que corresponde a los sujetos intervinientes en el mecanismo, no obstante, algunos autores separan como un elemento adicional el procedimiento o trámite de la conciliación, creando un último factor denominado metodológico, que corresponde al proceso que se debe llevar a cabo para lograr la conciliación (Osorio Villegas, 2002).

Por esto, es posible destacar que son estos elementos los que otorgan características propias a este mecanismo, pues cada uno de ellos es fundamental, ya que se delimitan los sujetos intervinientes, el asunto a conciliar, y el trámite que se debe ejecutar para que este mecanismo sea efectivo, y por tal motivo, se puede considerar elemento de la conciliación el acta o constancia que expide el conciliador una vez terminada la diligencia.

1.3.2.1.1 Clases de conciliación

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente sobre cada una de los elementos y características de la conciliación, se puede encontrar que, según las partes, la conciliación es bilateral o plurilateral. La más común es la conciliación bilateral, en la cual se ven incluidas tanto las partes unitarias como las partes plurales que se evidencian en los Litisconsorcios obligatorios, que pese a estar conformados por varias personas, sus intereses van unidos. La pluralidad de parte también puede observarse en los Litisconsorcios facultativos, ya que si bien sus relaciones sustanciales son independientes, estos pueden optar por conciliar de forma agrupada. La conciliación plurilateral es poco común, ya que esta se presenta cuando hay varias partes, es decir, más de dos, y sus intereses son independientes cada uno (Junco Vargas, 1994).

De lo señalado anteriormente se puede deducir que la conciliación plurilateral es poco común, sobre todo cuando se trata de los Litis consorcios voluntarios o facultativos, toda vez que, cuando se trata de estos, se sobre entiende que son varias personas las titulares del derecho, por ende la conciliación se dificulta, pues probablemente no todos estarán de acuerdo en ceder parcialmente de sus pretensiones.

Según el resultado, la conciliación puede ser total, parcial o fracasada: se da conciliación total cuando se agotan todos los efectos, se llega a un acuerdo sobre los puntos del conflicto y se propone una solución respecto a este, lo que evita el inicio de un proceso judicial o termina uno en curso. La conciliación parcial se da cuando sobre varios de esos aspectos conflictivos, las partes se ponen de acuerdo sobre uno o varios, pero no sobre todos, y sobre los puntos que no se logre acuerdo se continuará el proceso judicial o se comenzará, según sea el caso. La conciliación fracasada, al contrario de las anteriores, se da cuando las partes no tienen ánimos de llegar a un acuerdo porque las posiciones son diferentes, por lo cual será necesario un proceso judicial para que la autoridad competente tome una decisión (Junco Vargas, 1994).

En este sentido, se puede señalar que cuando se da la conciliación total, y ya se había iniciado un proceso judicial, se da una forma de terminación anticipada del mismo. Cuando se concilia de forma parcial, cabe de igual manera la posibilidad de llevar a la justicia tradicional las peticiones que no se pudieron conciliar, y por el contrario, cuando no hay conciliación ni total ni parcial, siempre queda abierta la posibilidad de asistir a la

jurisdicción ordinaria, mediante un proceso judicial, en la cual un tercero, ya no conciliador sino un juez, tomará la decisión según lo probado.

Según la iniciativa, la conciliación puede ser obligatoria o facultativa: es obligatoria cuando la ley determina que se debe dar, ya sea antes del proceso o dentro de este. Es facultativa cuando se realiza por solicitud de cualquiera de las partes (Junco Vargas 1994). De esta forma podemos aclarar entonces que, cuando se trata de derechos de libre disposición, las partes pueden acceder a este mecanismo de forma voluntaria. Sin embargo, en ciertos casos la ley establece en qué tipo de situaciones es obligación acudir a la conciliación para poder iniciar un proceso judicial; siendo a partir de la Ley 448 el año 1998 que empieza a regir en ciertas materias este mecanismo como requisito de procedibilidad (López Blanco 2016).

Sumado a esto, la conciliación puede ser, según la naturaleza, judicial o privada: es judicial cuando la ley lo exige como requisito, y será privada cuando las partes lo deciden (Junco Vargas, 1994e). En esta clasificación no se hará hincapié, pues va estrictamente ligada con la anterior.

De otro lado, según su aprobación, la conciliación puede ser válida e inválida: válida cuando esta se realiza según las normas establecidas, y cuando quien la realiza es el funcionario competente que valida que el acuerdo es conforme a derecho. Será inválida cuando por el contrario, el acuerdo no está acorde a la ley y a las buenas costumbres (Junco Vargas, 1994).

De igual forma, se puede establecer que los requisitos de validez son idénticos a los de cualquier acto jurídico, es decir, los establecidos en el artículo 1502 del Código Civil, entre estos están los siguientes (Contreras Castro y Díaz Moreno, 2010).

- Capacidad de las partes: quienes intervienen en la conciliación deben tener la capacidad para obligarse o eventualmente renunciar a sus derechos.
- Consentimiento: el acto conciliatorio debe estar libre de cualquier vicio, error, fuerza o dolo.
- Objeto y causa lícita: que el objeto de la conciliación sea posible desde el punto de vista físico, moral y jurídico, además deber ser determinado y lícito.
- Solemnidad: debe llevarse a cabo bajo las formalidades que la ley establece.
- Lo conciliado debe ser susceptible de transacción.

Según el momento de la celebración, la conciliación puede ser extraprocesal, pre procesal o procesal: extraprocesal cuando se realiza para evitar un litigio o acudir al órgano jurisdiccional, en esta las partes acuerdan ir a un órgano privado competente para realizar dicha conciliación sin exigencia de la ley. Pre procesal cuando se realiza para cumplir con un requisito impuesto por la ley (requisito de procedibilidad) sin que exista proceso aún, si las partes no se ponen de acuerdo en el momento de la conciliación se podrá instaurar la demanda respectiva para acudir a la vía judicial. Y procesal cuando se realiza en medio de un proceso judicial ya iniciado (Junco Vargas, 1994).

No obstante, según el artículo 3 de la ley 640 del año 2001, la conciliación tiene dos clasificaciones: la primera la judicial y la segunda la extrajudicial, entendiendo la primera como aquella que se realiza por medio de un proceso judicial, realizada por un juez de la república, y la segunda la que se lleva a cabo de forma previa o externa al proceso judicial.

Cuando se habla de la conciliación judicial, se puede afirmar entonces que es la realizada por el juez dentro del proceso jurisdiccional. Tal y como lo establece el artículo 372 del CGP, en un proceso declarativo durante el trámite de la audiencia inicial, el juez citará a las partes para que concurran, y durante cualquier etapa de la diligencia éste deberá exhortar a las partes para que concilien sus diferencias, motivo por el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que esto sea causal de prejuzgamiento (Artículo 372, Ley 1564, 2012).

Cuando se habla de conciliación extraprocesal nos referimos a aquella a la que se llega voluntariamente, o eventualmente como cumplimiento de un requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción ordinaria. Esta puede ser en derecho, es decir, la audiencia se lleva a cabo con un conciliador, abogado, inscrito en un centro de conciliación o autoridad facultada para ejercer dicha función; o en equidad, ante una persona postulada y posteriormente avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho (Ley 640, 2001).

Respecto al requisito de procedibilidad, este se encuentra contenido en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, el último modificado por el CGP; disposiciones que se encargan de establecer en qué casos la conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, determinando lo siguiente:

Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

De este modo, se hace necesario precisar que existen casos donde no es obligatorio el cumplimiento de este requisito, por lo tanto se podrá presentar la demanda sin realizar la conciliación extraprocésal (López Blanco, 2016). Estas excepciones son:

- Cuando han transcurrido más de tres meses desde la solicitud de conciliación y no se hubiere celebrado por cualquier causa. En este caso sólo basta con acreditar que se presentó la solicitud, adjuntando la constancia expresa del conciliador.
- Cuando se desconozca el lugar del domicilio del convocado.
- Cuando el proceso tiene medidas cautelares.
- Las excepciones mencionadas en el artículo 38 de la ley 640.

Así, partiendo de lo señalado por el numeral séptimo del artículo 90 del CGP, que al presentar la demanda sin agotarse la conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad, se incurre en causal de inadmisión de la misma, y por tal razón se tendrá el término de ley para subsanar, pero en caso de no hacerlo, la correspondiente sanción será el rechazo de la misma (Artículo 90, Ley 1564, 2012).

Con respecto a esto la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2012 determinó:

Entiende la Sala que si no se subsana la solicitud, la parte convocante debe nuevamente presentar otra para efectos de cumplir el requisito de admisibilidad que estableció el legislador, pues el efecto de no corregir la petición inicial es que ésta se tenga por no presentada, en otros términos, que nunca existió solicitud y que por ende, en el evento de no intentarla nuevamente, se aplique el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, según el cual “la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”. Por tanto, los términos de caducidad de la acción seguirán su conteo normal, pues al tenerse por no presentado el requerimiento de conciliación, éstos deben tenerse como si nunca se hubieren suspendido. Así mismo, el término máximo de tres (3) meses para agotar la conciliación ha de tenerse igualmente como si nunca hubiera corrido.

Esto quiere decir que agotar el requisito de procedibilidad genera el cumplimiento de cada uno de las formalidades establecidos por la ley para poder acceder a la

administración de justicia, lo que a su vez ocasiona que se interrumpan los términos de caducidad y prescripción, pues la interrupción de estos es necesaria para desarrollar la acción judicial.

1.3.2.1.2 Efectos de la conciliación

La conciliación tiene dos efectos jurídicos: el primero es que hace tránsito a cosa juzgada; y el segundo es que el acta presta mérito ejecutivo, es decir, es un símil a la sentencia judicial (Revelo Trujillo, 2019). No obstante, existen dos tipos de efectos: los primeros corresponden a los sustanciales y los segundos a los procesales. Los sustanciales son denominados de esta manera por estar sujetos a las condiciones de cualquier acto jurídico, tales como la existencia, validez, eficacia, y oponibilidad; los procesales constituyen una etapa dentro del conjunto de actos a realizar en el proceso, siendo estos el acuerdo conciliatorio que hace tránsito a cosa juzgada, el acta de conciliación que constituye un título ejecutivo, y la terminación anormal del proceso (Contreras y Moreno, 2010).

Para la legislación colombiana, son dos los efectos que tiene la conciliación según el artículo 3 del decreto 1818 de 1998, donde se establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se puede definir la cosa juzgada como el efecto que se genera cuando por medio de un acuerdo entre las partes se pone fin al conflicto suscitado, ocasionando que ninguno de los intervinientes pueda deshacerlo o modificarlo de forma arbitraria. Un aspecto importante a resaltar es que este sólo tiene incidencia frente a las partes que suscribieron dicho acuerdo; por tal motivo, los acuerdos conciliatorios se asemejan a una sentencia judicial (Ministerio del Interior y de Justicia, s.f).

Por otro lado, el mérito ejecutivo hace referencia a aquellos acuerdos contenidos en el acta de conciliación, que por tal razón constituyen título ejecutivo, lo que genera que ante el incumplimiento de dichas obligaciones se pueda llevar a cabo una eventual demanda por medio de un proceso ejecutivo. Sin embargo, para que este efecto se materialice, el acta de conciliación debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Es clara la obligación cuando su naturaleza está completamente identificada; es expresa cuando en el documento están contenidas de manera manifiesta las partes, así como las

condiciones de tiempo, modo y lugar; es exigible cuando ante el incumplimiento de estas se puede ejecutar judicialmente. Por lo que se puede afirmar que este efecto es el que da exigibilidad inmediata a la conciliación (Ministerio del Interior y de Justicia, s.f).

1.3.2.1.3 Fines de la conciliación

A través de la historia, la conciliación ha tenido como fin moderar las relaciones interpersonales, solucionar conflictos existentes y prever el surgimiento de nuevos inconvenientes. Desde la década de los 70, Colombia tuvo un incremento significativo de conflictos creados por la corrupción administrativa y legislativa, y por la extrema explotación demográfica, lo que como consecuencia generó congestión en los despachos judiciales (Contreras Castro y Díaz Moreno, 2010).

En razón a lo antes mencionado, y con el fin de encontrar una solución efectiva, a través del Decreto 2282 de 1989 se reformó el Código de Procedimiento Civil, con el objetivo de reducir algunos trámites judiciales y que como consecuencia, trajo la institución de la conciliación en materia civil para desjudicializar la solución de conflictos. Posteriormente esta institución se vio fortalecida con la Constitución Política de 1991, y las demás normativas que entraron a regir como respaldo de la misma (Contreras Castro y Díaz Moreno, 2010).

De esta misma manera, en Colombia, a través de los años, los conflictos interpersonales han aumentado notablemente, afectando de esta manera al aparato jurisdiccional y ocasionando gran congestión en la administración de justicia en cada una de sus respectivas ramas (Junco Vargas, 1994). A raíz de todo y tras numerosos estudios en los que se analizó la situación de la rama jurisdiccional, se concluyó la existencia de una absoluta ineficacia de justicia y falta de credibilidad en el sistema, lo que ha ocasionado que se busquen medios alternativos de solución de conflictos.

Por tal motivo y partiendo de lo mencionado anteriormente, se ha afirmado que la conciliación tiene diferentes fines, algunos de ellos son incentivar a las partes en solución directa de sus conflictos, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria; promover escenarios de diálogo a través de una alternativa más flexible; descongestionar el sistema judicial, entre otras.

No obstante, según como lo señaló Junco (1994):

En el Derecho procesal laboral y en el procedimiento civil apareció la conciliación como figura jurídica, pero por sustracción de materia; por tratarse de procesos verbales en ambas materias, se requería un trámite ágil donde se fuera solución rápida a la controversia. Entonces aquí la conciliación tiene como finalidad la economía procesal aplicada a la esencia del proceso verbal. (p. 38)

Como consecuencia de esto se empezaron a buscar soluciones respecto a la crisis que se estaba presentando en la administración de justicia, y es así como aparece la regulación de la conciliación en el ámbito jurídico, con el objetivo de sacar de apuros los despachos judiciales que para el momento se encontraban bastante congestionados. De esta forma se introdujo la conciliación al Código de Procedimiento Civil en su artículo 101 como obligatoria para determinados casos.

De igual forma, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado la Corte Constitucional al respecto, donde señala como fines que persigue la conciliación pre procesal la garantía del acceso a la justicia de los ciudadanos, estimular la participación de las partes en la solución de sus conflictos, promover la convivencia pacífica, lograr la celeridad en la solución de los conflictos sin dilaciones innecesarias, y evitar la congestión judicial (Sentencia C-1195, Corte Constitucional, 2001). Es decir, como se ha mencionado anteriormente, el único fin de la conciliación no es la descongestión judicial, pues cabe recordar que ésta también se considera una alternativa en la cual las partes inmersas en un conflicto puedan resolverlo de forma directa, sin ser coaccionadas por una autoridad competente.

En resumen, este mecanismo cuenta con cuatro fines esenciales (Ministerio del Interior y de Justicia, 2007). El primero consiste en garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional, los MASC en los diferentes sistemas jurídicos tienen la finalidad de garantizar el acceso a la justicia, derecho fundamental del que gozan los ciudadanos y el cual no se ve materializado únicamente con la consagración formal de estos recursos, pues para que éstos se garanticen, se deben plantear de tal forma que resulten idóneos y eficaces.

El segundo fin de la conciliación es estimular la convivencia pacífica, pues este a su vez configura uno de los fines del estado, según lo estipulado en el artículo 2 de la Carta Política. Respecto a la conciliación, ha distinguido la Corte Constitucional que este mecanismo es un camino al dialogo entre las parte confrontadas, por lo que directamente contribuye a evitar la exasperación del conflicto, igualmente menciona que este

mecanismo constituye una verdadera y moderadora forma de relaciones sociales, además de anular de forma transitoria el ámbito litigioso, pues estimula el dialogo y reduce la cultura adversarial (Ministerio del Interior y de Justicia, 2007).

El tercer fin de este mecanismo es facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, es decir, constituye una realización del derecho al debido proceso según la Corte Constitucional, pues este mecanismo permite que las partes de forma libre escojan la solución del conflicto, de ahí, la importancia de resaltar que al ser las partes quienes resuelven, se reduce la posibilidad de dilaciones infundadas (Ministerio del Interior y de Justicia, 2007).

En último lugar, está la descongestión en los despachos judiciales, como fin de la conciliación, que como bien ya se ha mencionado anteriormente, permite que al existir un acuerdo entre las partes, llegando a una solución efectiva del conflicto, se evite claramente la activación de la jurisdicción, ya que si las partes acuerdan la solución de la controversia y esta se lleva a cabo en el menor tiempo posible, la jurisdicción solo tendrá que limitarse a resolver asuntos relevantes, lo que perceptiblemente va a generar agilidad en la justicia (Ministerio del Interior y de Justicia, 2007).

De este modo, se puede afirmar que la conciliación es un mecanismo que permite no sólo la descongestión en las sedes judiciales, sino que busca igualmente involucrar directamente a los interesados a resolver sus controversias, promoviendo el dialogo y la comunicación, además de admitir que las partes participen en la consecución de los fines del Estado, y en la protección de sus derechos.

1.3.2.1.4 Procedimiento en la conciliación extrajudicial

Se puede definir la palabra proceso como la progresión o secuencia de actos realizados de forma ordenada (Leal Pérez, 2011). Jurídicamente se establece como un medio necesario para la realización de actos en el ordenamiento jurídico, siendo una herramienta fundamental, toda vez que limita a las partes en sus actuaciones procesales cuando estas se encuentran en un proceso judicial o extrajudicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso conciliatorio, es una sucesión de pasos a seguir para llevar a cabo una conciliación extrajudicial, que da inicio con la solicitud de

la audiencia por la parte convocante, es decir, por los interesados (Peña Sandoval, 2009). Posteriormente, se realiza ante el centro de conciliación o entidad competente y finaliza el proceso con el seguimiento que se debe hacer con respecto a los casos atendidos, esto teniendo presente la resolución 1342 del año 2004 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Este procedimiento se encuentra completamente regulado en Colombia por diferentes normas, entre las más importantes están la ley 620 de 2001, la ley 446 de 1990 y la ley 23 de 1991.

Una vez definido el proceso conciliatorio, se abordarán cada una de las etapas implicadas en este, según lo indicado por Peña Sandoval (2009).

- Solicitud de conciliación: lo primero en establecer, es que ésta se lleva a cabo por solicitud de parte, es decir, al ser un mecanismo autocompositivo es una o ambas partes en conflicto las que deciden por voluntad propia realizar la solicitud. Lo anterior implica que las conciliaciones extraprocesales no operan de oficio, sino que los interesados deben presentar la solicitud ante el centro de conciliación o autoridad competente avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Vale aclarar que no toda persona tiene la facultad de presentar la solicitud de conciliación, ya que debe encontrarse legitimado para ello, es decir, solo podrá presentarla quien es parte en el conflicto o se encuentre interesado, sea que se encuentre vinculado de forma directa o indirecta, o en calidad de apoderado de una de las partes.

Otro aspecto sobre la solicitud de conciliación son los requisitos del contenido de la misma para que sea válida, estos son: ciudad, fecha e identificación del centro de conciliación, identificación de los intervinientes, la narración de los hechos jurídicamente relevantes, las peticiones o asuntos que se pretendan conciliar, cuantía de las peticiones, la relación de los anexos, dirección de citación a la audiencia de conciliación de todas las partes, y firma de quien solicita.

Además, el Ministerio del Interior y de Justicia (2007), se pronunció con respecto a la presentación de la solicitud, indicando lo siguiente:

La presentación de una solicitud de conciliación ante un operador (conciliador o centro de conciliación) puede ser verbal o por escrito, es decir, no se exigen formalidades especiales para que se entienda elevada en debida forma. La

informalidad de la solicitud es tal, que en materia administrativa y laboral los artículos 6 y 20 del Decreto 2511 de 1998, que reglamentan el contenido de las peticiones, no lo requieren (p. 58)

Una vez presentada la solicitud, posterior al nombramiento del conciliador, se procede con el estudio de la misma, el cual le corresponde al conciliador nombrado el estudio de la solicitud (Peña Sandoval, 2009). Si esta no es procedente, deberá expedir una constancia de asunto no conciliable, pero si el asunto es conciliable, es función del conciliador citar a las partes a la audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse teniendo en cuenta la información depositada por el convocante, y hacerse por el medio más expedito y eficaz; además el conciliador deberá dejar constancia de la citación.

Posterior a esto, una vez citadas las partes, y verificada la entrega de la citación, pueden ocurrir dos situaciones: que los convocantes y convocados acudan, o que por el contrario, una parte o ambas no se presenten, situación ante la cual no será obligación del conciliador citarlas hasta que estas concurran. Si todos los convocados asisten a la diligencia, se procederá con el trámite de la audiencia conciliatoria (Peña Sandoval, 2009).

- Audiencia de conciliación: poniendo de presente lo establecido por el Artículo 20 la Ley 640 de 2001:

La audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

Entonces, el conciliador debe ser una persona diligente, pues este debe tener pleno conocimiento del asunto jurídico que se debe tratar en la audiencia. Como se mencionó anteriormente, está entre las funciones del conciliador acercar a las partes y observar que durante la diligencia no vulneren derechos (Peña Sandoval, 2009).

- Constancia de no comparecencia o constancia de no acuerdo: no es obligación de las partes la asistencia a la audiencia de conciliación, por tal razón cuando una de las partes no concurra, el conciliador no podrá expedir la constancia de inasistencia de forma inmediata, pues una vez agotada la diligencia, deberá esperar tres días con el fin de recibir una

excusa justificada de la parte que no compareció. Una vez se agote el termino sin recibir justificación alguna, el conciliador expedirá constancia de inasistencia que será entregada a la parte que sí acudió (Peña Sandoval, 2009).

Además, la constancia de no acuerdo es aquella que expide el conciliador cuando las partes han asistido a la audiencia, pero aun así no han logrado ponerse de acuerdo en sus diferencias. También, es importante señalar, que el conciliador, salvaguardando la característica de la confidencialidad, no deberá dejar constancia de lo sucedido en la audiencia de conciliación, ni dejar declaraciones de lo sucedido, igualmente el conciliador deberá devolver los documentos y anexos, y por seguridad guardara una copia de estos y de la solicitud (Ley 640, 2011). Esta constancia, al igual que la anterior, surtirá como requisito de procedibilidad para una eventual demanda judicial (Corporación Universitaria Republicana, 2012).

- Acta de conciliación: cuando en audiencia de conciliación las partes llegan a un acuerdo, el conciliador deberá expedir acta de conciliación total o parcial, según lo pactado por la partes (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2007). El acta deberá realizarse según lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 640 de 2001. Además, el acta de conciliación se debe expedir el mismo día de la diligencia conciliación, y deberá ser firmada por las partes (Peña Sandoval, 2009).

Sumado a esto, se halla el acta de conciliación como un documento de gran importancia cuando se realiza un procedimiento de conciliación que, según lo señalado en Peña Sandoval (2009), resulta ser el documento más importante en los proceso de conciliación, pues deriva de la voluntariedad de las partes y ayuda a dar fe de la sentencia.

En resumen, y considerando lo mencionado anteriormente, se puede señalar que según los fines de la conciliación establecidos en la Ley 640 de 2001, y los mencionados por la Corte Constitucional, la naturaleza jurídica del acta de conciliación es jurisdiccional, esto partiendo de que uno de los fines principales de esta es incentivar a las partes a resolver las controversias sin necesidad de acudir a la jurisdicción, promoviendo el dialogo, y la paz social.

CAPÍTULO II: DERECHO DE ACCIÓN Y EL DEBIDO PROCESO

2.1 Derecho de acción

La acción se define como la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa o de poner en marcha el ejercicio de un derecho (Leal Pérez, 2011). Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, se puede entender como una forma de promover pacíficamente la solución de un conflicto (Fairén Guillén, 1992).

Así las cosas, acceder a la administración de justicia se erige en el derecho fundamental que tienen la personas a solicitar del Estado una solución justa respecto de los desacuerdos que surgen con ocasión de las relaciones sociales y personales (Moreno Ortiz, 2000). En este sentido, cabe señalar que dicha prerrogativa se ha considerado, por algunos, como una derivación del derecho de petición, habida cuenta de que su origen se afianza en el derecho previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, pues éste otorga la posibilidad también de realizar peticiones al Estado para que sean resueltas por la rama judicial, las cuales generalmente terminan con una sentencia (Gonzales Álvarez, 2011).

De igual forma, la Constitución Política ha establecido que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (Artículo 229, Constitución Política de Colombia, 1991). Sumado a esto, Couture (2004) citado en Gonzales Jaramillo (2018) señala que “cuando menciona que la acción procesal es la facultad que tiene todo sujeto de asistir ante la jurisdicción con el objetivo de satisfacer una pretensión” (p.31).

Con respecto a lo anterior, la sentencia C-483 de la Corte Constitucional (2008), ha establecido que en el Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia se reconoce el derecho a la administración de justicia, lo que se traduce en una posibilidad de los ciudadanos de acudir en condiciones iguales ante las autoridades competentes para que estas solucionen sus problemas jurídicos, entre otras características.

Teniendo en cuenta el concepto de derecho de acción, se pueden indicar dos elementos que estructuran el ejercicio de tal derecho, estos son: (i) la no necesidad de que el demandante sea titular del derecho material, y (ii) la pretensión (Couture, s.f, citado en López Blanco, 2016). Y es que la pretensión procesal, como materialización del derecho de acción, es la declaración de voluntad de contenido petitorio que formula el demandante contra el demandado para obtener tutela jurídica concreta a través de una sentencia de fondo favorable, independientemente de que lo asista o no el derecho material.

Cuando se habla de derecho material o sustancial, este debe ser entendido como aquel que determina el contenido o materia, es decir, la finalidad de la función jurisdiccional (Leal Pérez, 2011); y cuando se habla de pretensión, se refiere a una declaración de voluntad, en la cual a través de una solicitud realizada a un órgano jurisdiccional se pide su actuación con respecto a una persona determinada diferente a quien la solicita y que presuntamente ha violentado el derecho (Guasp, 1968, citado en Universidad Católica de Colombia, 2010).

La acción constituye un derecho abstracto, cívico, subjetivo y autónomo que tienen las personas, ya sean naturales o jurídicas, con el fin de obtener la aplicación de la jurisdicción en un proceso judicial que generalmente termina con una sentencia (Devis Echandia, s.f, citado en López Blanco, 2016). Se diferencia Devis de Couture, ya que el primero señala que la acción es un derecho subjetivo, mientras que Couture lo señala como un poder jurídico, es decir, se puede entender la acción como un derecho de doble connotación, pues este es un derecho fundamental pero a su vez constituye un poder.

Con respecto a la doble connotación que tiene el derecho de acción, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-483 (2008), ha mencionado lo siguiente:

El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

Sin embargo, jurídicamente tiene diversas acepciones, de las cuales se destaca que el acceso a la justicia puede ser una premisa necesaria de las instituciones políticas, esto debido a que el Estado es quien debe garantizar a todo sujeto de derechos la posibilidad de acudir ante las instituciones estatales para obtener justicia (Moreno Ortiz, 2000). Además, el acceso a la justicia es un derecho fundamental inherente a las personas que debe ser salvaguardado tanto por ellas como por las instituciones del Estado; por último, se ha considerado como un elemento integrante de diferentes derechos fundamentales, toda vez que el derecho de acción no es un derecho autónomo, pues está integrado esencialmente a varios derechos fundamentales como por ejemplo el debido proceso.

Conforme a lo señalado anteriormente, y entendiendo el derecho de acceder a la justicia como un derecho fundamental, se ha establecido también como la principal garantía que tienen las personas sobre la protección de sus derechos y la efectividad de

estos, lo cual se logra con la seguridad de poder ejercer el derecho de acción (Moreno Ortiz, 2000).

Dicho esto, se puede señalar que la acción es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Política, en donde el Estado, a través del poder-deber de administrar justicia (la jurisdicción), le debe garantizar a los colombianos un acceso célere, gratuito, igualitario y público al aparato jurisdiccional, a fin de que a través de la formulación de una pretensión contenida en una demanda, obtengan la tutela jurídica perseguida tras la tramitación de un procedimiento regido por las reglas de un proceso justo (Montilla Bracho, 2008)

2.1.1 Teorías sobre el derecho de acción

Para la doctrina existen diferentes teorías que respaldan el concepto de acción y la naturaleza jurídica de la misma, ellas son: teoría concreta y teoría abstracta, las cuales serán desarrolladas en este acápite según lo estipulado por el profesor Agudelo Ramírez (2007):

- Teoría concreta: es una teoría que nace durante el siglo XIX y la que se entiende a la acción como un derecho de carácter potestativo, el cual consiste en esa posibilidad que tiene un sujeto para actuar ante la ley con el fin de obtener una decisión favorable que lo beneficie.

En este sentido, la teoría concreta de la acción se encuentra vinculada al derecho material, el interés sustancial, el conflicto, o cualquier circunstancia que defina el contenido de la acción, esto es lo que le otorga la designación de concreta (Cruz Gonzales, 2012). Esta teoría encuentra una relación esencial entre acción y lo que esta pretende proteger. Por tal razón, se sostiene la prevalencia de la relación sustancial sobre lo procesal, por lo tanto, se concibe a la acción como un derecho a una sentencia favorable. Con respecto a lo anterior, la crítica a esta teoría consiste en que la pretensión solo le corresponde a quienes son titulares del derecho sustancial. En otras palabras, solo podrá accionar quien vio afectado un derecho subjetivo en la realidad material y, por tanto, la consecuencia lógica y necesaria en el proceso, es obtener una sentencia de fondo favorable.

Dicha teoría, a día de hoy, ha sido revaluada, porque si se considera en el mismo orden de la acción como un derecho fundamental, el Estado no le puede negar a ninguna persona el acceso a la jurisdicción. Además, la teoría clásica o concreta confunde el derecho de acción y el derecho a pretender, asimilando como equivalentes los conceptos de acción, pretensión y demanda. Conceptos todos, que si bien se relacionan, están dotados de naturaleza distinta (Agudelo Ramírez, 2007). Por ello, la teoría en cuestión, hace depender el ejercicio del derecho a la existencia de tutela concreta, imponiéndole al Estado el deber de conceder la protección respecto del derecho violentado, haciendo que a quien acciona le corresponde una sentencia de fondo favorable (González Álvarez, 2011).

- Teoría Abstracta: es la teoría que funda el derecho procesal contemporáneo. Su estudio permitió concederle un carácter autónomo a la acción, considerando que el ejercicio del derecho a acceder a la administración de justicia se puede y se debe desligar del derecho sustancial. Durante el siglo XX se enfatiza definitivamente en la autonomía de la acción, en este sentido, se planteó que ella es una prerrogativa que corresponde tanto al titular del derecho sustancial, como a cualquier sujeto que se considere legitimado para comparecer al proceso, independientemente de que sea acreedor de aquel. Por tanto, se ha entendido a la acción como un derecho fundamental, público, subjetivo y autónomo que impulsa el aparato jurisdiccional a través de un proceso que terminará con una sentencia favorable o desfavorable (Agudelo Ramírez, 2007). En este orden de ideas, una de las diferencias centrales entre la teoría concreta y la abstracta, radica en que en la primera se busca una sentencia de fondo favorable, mientras que en la segunda se busca la tutela jurisdiccional efectiva a través de una sentencia de fondo que se dicte con base, únicamente, en la prueba debidamente decretada, practicada y valorada.

De esto, puede decirse que la acción es un derecho que posee toda persona desde que adquiere la capacidad de goce independientemente de que efectivamente acceda al aparato jurisdiccional, y de ahí su naturaleza de derecho fundamental. Ahora bien, el ejercicio del derecho de acción, a través de la formulación de una pretensión vertida en una demanda, le corresponde a aquel sujeto (de los contemplados en el Artículo 53 del CGP) que, con razón o sin ella, insta un proceso jurisdiccional para

obtener una decisión judicial que dirima un presunto conflicto de intereses en el que dice estar inmerso (González Álvarez, 2011).

Si se entiende a la acción, a partir de la teoría abstracta, como un derecho fundamental y a su ejercicio como un acto independiente y autónomo del derecho material y sujeto a la actividad probatoria dentro del proceso, entonces se puede construir un puente entre el derecho de acción y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Pues esta, es la garantía de obtener una sentencia justa, con base en el respeto de todos los principios procesales durante la cuerda procesal, basada en la valoración racional de la prueba (Agudelo Ramírez, 2007).

De otro lado, se había señalado anteriormente que la acción y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se encontraban directamente relacionadas. Pues bien, este derecho se fundamenta normativamente en diferentes principios que se integran al bloque de constitucionalidad y a la Constitución Política. La tutela jurisdiccional efectiva se concibe como un derecho de contenido prestacional, que se ha conformado progresivamente en diferentes regulaciones normativas, y que consiste en un derecho complejo que incorpora el derecho de acceso de los asociados a la administración de justicia, a través de un proceso ágil que proporcione garantías procesales, como el derecho a una sentencia motivada y jurídicamente correcta.

En este orden de ideas, el derecho a la tutela jurisdiccional se entiende como un derecho de carácter subjetivo y público, entendiendo el primero como aquel derecho perteneciente a toda persona como sujeto de derechos, y el segundo, como una prerrogativa donde uno de los extremos es el Estado. Se presenta como “derecho al proceso y como derecho en el proceso,” pues durante la cuerda procesal se deben respetar y garantizar los derechos fundamentales y las garantías procesales de los sujetos que intervienen en él. Por lo tanto, toda persona que recurra a la jurisdicción con el fin de lograr la tutela jurídica concreta, debe ser escuchada dentro de un proceso en el cual se incluyan las garantías procesales, e igualmente las decisiones sean efectivas (Agudelo Ramírez, 2007).

Dicho lo anterior, se puede señalar que el derecho de acción desde la perspectiva de la tutela jurisdiccional efectiva, no es únicamente un derecho de carácter formal, sino el derecho a obtener una solución justa (Agudelo Ramírez,

2007). La acción es el derecho que le asiste a toda persona a recurrir a la jurisdicción para reclamar tutela sobre un derecho, aunque no se encuentre asistido de razón, es decir, no depende de un derecho sustancial que lo fundamente, este más que una posibilidad jurídica, consiste en un derecho fundamental en el que se busca una decisión justa.

2.1.2 Características del derecho de acción

La doctrina ha señalado diversas características propias de este derecho, las cuales se entrarán a desarrollar en este apartado. Según lo señalado por Montilla Bracho (2008), el derecho de acción tiene las siguientes características:

Público: este tiene dos perspectivas, la primera porque corresponde a un derecho que tienen todos los sujetos de derecho desde su existencia misma como personas, por otra parte, porque se ejerce ante el órgano jurisdiccional como representante del Estado.

Abstracto: la existencia y el ejercicio de la misma no depende del derecho sustancial, de si el accionante tiene o no razón. Su ejercicio depende de la voluntad de quien cree tener el derecho para impulsar la jurisdicción. Las personas deben tomar la decisión de asistir o no a la jurisdicción, puesto que reclamar la protección de un derecho es potestativo de quien pretende reclamar, conforme a esto el Estado y las personas deben evitar obstáculos para acceder a la justicia. (Moreno Ortiz, 2000)

Autónomo: esta característica va estrictamente ligada con la anterior, pues no depende del derecho subjetivo a reclamar.

Del mismo modo, son características del derecho de acción, (i) conducir a una decisión válida, veraz, correcta y útil, y (ii) el acceso a la justicia se debe llevar a cabo a través de un procedimiento idóneo (Moreno Ortiz, 2000). El primero consiste en la especial protección de los derechos afectados, dicha protección debe darse conforme a una decisión justa, y que permita el libre ejercicio de estos, por tal razón, esta decisión debe ser útil; el segundo señala que el acceso a la justicia no se ejecuta a través de un procedimiento único, pues esta se puede llevar a cabo por medio de cualquier procedimiento que sea idóneo siempre y cuando se llegue a una decisión efectiva y justa.

Entonces, se puede definir la acción como el derecho o la facultad que tiene un sujeto para acceder a la administración de justicia, no obstante, aunque si bien este derecho es autónomo y no está condicionado a la existencia del derecho sustancial, la materialización del mismo se debe ejecutar a través de una pretensión contenida en una demanda.

Además, la materialización del derecho de acción se ejecuta a través de actos procesales que realizan las partes, y terceros que participan en el proceso, el ejercicio del derecho de acción se manifiesta con un reclamo fundado que hace un sujeto frente a otro en un plano procesal (Agudelo Ramírez, 2007). Es decir, la materialización del derecho de acción se da con la pretensión, y esta a su vez con la presentación de la demanda.

2.2 Debido proceso

Definición

El debido proceso es un derecho de carácter fundamental, complejo e instrumental, que contiene diversas garantías para la sociedad, y que es la base sobre la cual se erige todo el derecho procesal, por lo tanto, esta institución se encuentra incorporada en la Constitución, lo que facilita a las personas la tutela efectiva de sus derechos (Agudelo Ramírez, 2005). Además, el debido proceso es un principio supremo, de ahí, que su denominación haya sido elevada a carácter de derecho fundamental, lo cual ha generado que la actividad procesal se realice de forma ordenada en procuración de la justicia (Prieto Monroy, 2003).

El debido proceso ha sido señalado en el Artículo 29 de la Constitución Política, y menciona, entre otras cosas que ningún ciudadano deberá ser juzgado de otra manera diferente a como las leyes preexistentes a lo que está siendo imputado disponen, y ante la autoridad competente (juez o tribunal), sumado a la observancia de las formas inherentes a cada juicio.

El debido proceso es entonces un derecho fundamental, que ha sido integrado constitucionalmente y reconocido como un derecho de primera generación, pues éste hace parte del grupo de derechos que se han designado como individuales, civiles y políticos; por lo tanto, cuenta con mecanismos de especial protección, tal como la acción de tutela

para el caso colombiano, que efectiviza el cumplimiento del mismo (Agudelo Ramírez, 2005).

Entonces, el debido proceso permite que se incorpore un derecho justo, en el que se exige un proceso equitativo en el cual los intervinientes de forma razonable puedan ser escuchados, por tal razón, este es un instrumento de participación en el que se busca la protección de derechos materiales, o tutela jurídica concreta, por lo tanto, el debido proceso permite que se situé en un plano de igualdad procesal a las partes, procurando la convivencia pacífica (Agudelo Ramírez, 2005).

2.2.1 Debido proceso como principio y como derecho fundamental

Como se mencionó inicialmente, principio es todo aquello que no admite contradicción alguna, por tal razón se ha entendido el debido proceso como un principio general del derecho, con vigencia en el plano judicial, pues el debido proceso es una serie de procedimientos legislativos, administrativos y judiciales establecidos para el cumplimiento de la ley, con el fin de constituir un orden justo, generando seguridad en el Estado democrático (Universidad Católica de Colombia, 2010).

El debido proceso se puede definir, de manera general, como la manifestación del principio lógico antecedente consecuente, relacionado con una sucesión compuesta, escalonada y consecutiva de actos regulados por la ley procesal (Leal Pérez, 2011). Además, se denomina principio por considerarse una disposición de carácter general, de obligatorio cumplimiento, y que no admite excepción.

En este sentido, la doctrina ha señalado que el debido proceso es aquella garantía que protege al ciudadano al someterse a cualquier proceso judicial, por lo tanto, debe garantizarse una recta y correcta administración de justicia. De ahí, que cualquier decisión judicial debe estar sustentada conforme a derecho, en otros términos, se puede deducir que el debido proceso es el principio madre del que proceden los demás principios del derecho procesal (Universidad Católica de Colombia, 2010). Por lo tanto, el debido proceso es un principio que implica la garantía de cualquier sujeto que se encuentre en un plano judicial, para que el resultado del mismo se lleve a cabo bajo las garantías mínimas establecidas por la ley, tales como la justicia y la igualdad.

De otro lado, para entender el carácter de derecho fundamental que se le ha dado al debido proceso, es importante plantear algunas definiciones sobre el derecho fundamental señaladas por distintos autores. Así las cosas, un derecho fundamental son aquellas normas que se expresan exclusivamente en la Constitución Política de Colombia, compuesta por elementos estructurales bien definidos (Robert Alexy, 2002, citado en Jiménez Jiménez & Molina Marroquín, 2013). Derecho fundamental es el que cumple con la característica de tener alto grado de importancia (Rodolfo Arango, 2005, citado en Jiménez Jiménez & Molina Marroquín, 2013). Además, para determinar qué son los derechos fundamentales, se presentan dos criterios, el primero denominado como principal, que se refiere aquellos derechos señalados expresamente en la Constitución; y el segundo denominado auxiliares, que son los utilizados por el juez para fallar acorde a la interpretación realizada por éste, tal como los tratados internacionales de derechos humanos, y que por lo tanto son de aplicación inmediata (Morales Álzate, 2010, citado en Jiménez Jiménez & Molina Marroquín, 2013).

Otros autores han señalado que los derechos humanos son aquellos que, por su naturaleza, son universales e inherentes al ser humano sólo por la razón de su existencia, por lo tanto, es obligación del Estado el reconocimiento y la protección de estos (Jiménez Jiménez & Molina Marroquín, 2013).

Consecuentemente, se puede deducir que el debido proceso se ha designado como derecho fundamental al encontrarse normativamente integrado a la Constitución Política, además, el derecho al debido proceso busca corroborar la aplicación de la legalidad y la adecuada aplicación de las leyes, dentro del respeto mínimo a la dignidad humana que de debe llevar a cabo en cualquier tipo de proceso judicial, de ahí, que se considere el debido proceso como un derecho fundamental (Rodríguez Rescia, s.f).

2.2.2 Principios y elementos del debido proceso

Según lo mencionado anteriormente, el debido proceso es un derecho fundamental que contiene elementos, garantías y principios inherentes a la naturaleza misma de esta institución, los cuales se expondrán a continuación, según lo señalado por Correa Henao (2011).

□ Legalidad del procedimiento: el procedimiento debe estar igualmente fijado en la ley, por tanto, no se podrán pretermitir etapas procesales, instancias, términos, audiencias o recursos. En otras palabras, tal y como se mencionó anteriormente, el procedimiento es una sucesión de actos procesales fundamentales para desarrollar el proceso jurisdiccional. Además, no es suficiente la definición de la conducta y la sanción en la ley, pues el procedimiento aplicable y el juez competente de igual forma deberán estar designados (Sentencia C-441, Corte Constitucional, 2011).

□ Juez natural: este ha sido designado normativamente como aquel funcionario competente para presidir el debate, es decir, para llevar a cabo las etapas procesales. El juez natural no es más que el juez dotado de competencia de acuerdo a los factores consagrados en el CGP, es decir, aquel designado por la ley para conocer de un asunto de manera imparcial e independiente (Agudelo Ramírez, 2005).

□ Favorabilidad: este principio consiste en que la norma posterior favorable prevalece sobre la anterior cuando esta sea desfavorable, o en otras palabras, conforma una excepción al principio general de la no retroactividad de la ley. Partiendo de lo anterior, la sentencia C-592, de la Corte Constitucional (2005) resalta que este principio es un elemento de vital importancia para el debido proceso y que no puede desconocerse.

□ Presunción de inocencia: toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Este principio es una extensión de Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia (1991), que habla del principio de buena fe; y el Artículo 1 superior que habla de la dignidad humana, teniendo en cuenta esta última como un presupuesto primario de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías que contempla la carta política (Leal Pérez, 2011).

De otro lado, la presunción de inocencia es un derecho que tienen las personas a que sus actuaciones sean consideradas por regla general, coherentes a los valores, principios y recta razón, según lo dictado por el ordenamiento jurídico (Nogueira Alcalá, s.f., citado en Benavente, 2009). Es decir, mientras un funcionario judicial competente, a través de los medios de prueba no compruebe la responsabilidad de un sujeto, no podrá invocarse lo contrario (Benavente, 2009).

Además, la presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al tenor del cual toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable (Sentencia C-289, Corte Constitucional, 2012).

- Contradicción: tal como se expresó previamente, la acción es un derecho fundamental que tiene tanto el demandante como el demandado, sólo que en posiciones procesales diferentes; es decir, el demandado tiene derecho a conocer y controvertir las pruebas que obren dentro del proceso en su contra.
- Defensa técnica: toda persona que se encuentre en un proceso judicial tiene derecho a ser asistido por un abogado titulado, con el fin de ejercer su derecho a la defensa. Además, la defensa técnica se materializa a su vez con el ejercicio del derecho de contradicción, realizando actos como el de notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, esto acorde a los elementos probatorios obtenidos en el proceso, que permite a los sujetos ser oídos en el mismo, hacer valer los argumentos e impedir la arbitrariedad en el sistema judicial (Sentencia T-018, Corte Constitucional, 2017).
- Medios defensivos: se encuentra relacionado directamente con el principio de contradicción y defensa técnica, pues se establece que toda persona tiene derecho a contar con el tiempo y los recursos para defenderse y aportar pruebas dentro del proceso.
- Proceso público: el proceso deberá ser público por regla general, es decir, no podrá ser oculto, ni clandestino, salvo las excepciones que se encuentren señaladas en la ley. La finalidad de este es dar a conocer las actuaciones que se realizan durante el proceso por el funcionario competente, con respecto a las partes, terceros e intervinientes; no obstante, esto no es absoluto, ya que no será posible para cualquier persona acceder a este tipo de información, pues podría obstaculizar el trámite procesal, y es por esto que la publicidad se encuentra reducida al ámbito probatorio, la motivación y publicación del fallo (Universidad Católica de Colombia, 2010).

- Celeridad: el proceso deberá llevarse a cabo de manera ágil, rápida y eficaz, sin que haya lugar a dilaciones injustificadas. El objetivo de este principio es lograr la agilidad en los procedimientos judiciales, de tal forma que no se generen vulneraciones a los principios y derechos fundamentales de las partes procesales con la demora de estas diligencias (Ortiz Orozco & Tobito Acosta, 2018).

- *Non bis in ídem*: es el derecho con el que cuentan todas las personas a no ser juzgadas por un mismo hecho dos veces. Este principio tiene como finalidad evitar que el Estado, contando con todos los recursos y poderes, pretenda en diversas ocasiones ante un error en primera instancia, sancionar a una persona por una conducta realizada, pues ello, pondría a dicho sujeto en una situación de inestabilidad e inseguridad, por esto, este principio busca preservar los derechos fundamentales de una persona ante este tipo de acontecimientos (Sentencia C-870, Corte Constitucional, 2002).

- Legalidad de la prueba: será anulable la prueba que sea adquirida de forma ilegal, es decir, aquellas que no se hayan recaudado cumpliendo las formalidades establecidas en la ley. El debido proceso se encuentra compuesto por elementos como, el juez competente, la publicidad, y la defensa, que tienen como función dirigir la legalidad probatoria durante las etapas procesales, es por esto que rige los períodos de admisión práctica y valoración probatoria, por lo tanto, la legalidad de la prueba está relacionada con el cumplimiento de la actividad probatoria, en consecuencia, se encuentra estipulada en la ley en concordancia con los derechos fundamentales, de ahí, la importancia de identificar las partes legitimadas y las formalidades de su ejecución (Ruiz Jaramillo, 2017).

En resumen, se deduce que el debido proceso es un derecho fundamental que se tiene durante el proceso, el cual busca garantizar la actividad judicial, además de posibilitar un proceso equitativo y razonable, pues es el debido proceso el encargado de establecer los parámetros sobre los que se debe actuar durante la cuerda procesal, ya que aquel es la garantía de transparencia en las diligencias procesales, y el que otorga la posibilidad de participación a las partes en un plano de igualdad (Agudelo Ramírez, 2005).

2.2.3 Alcance del debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar en todas las actuaciones el procedimiento que ha señalado la ley para este, con la finalidad de salvaguardar garantías constitucionales, derechos y obligaciones de todos aquellos sujetos que se encuentren inmersos en una relación jurídica, en la cual se dé la creación, modificación o extinción de un derecho o una carga sancionatoria, es decir, en un proceso judicial. En otros términos, el derecho de acción es una extensión del principio de legalidad al constituir un límite al *ius puniendi*, o sea al ejercicio del poder público ejercido por el Estado (Ramírez Roa, 2018).

Del mismo modo, cabe mencionar que ninguna autoridad bajo un Estado Social de Derecho podrá actuar de forma independiente, sino que deberá hacerlo respetando las formas propias de cada procedimiento, es decir, dentro del marco jurídico definido democráticamente, y consolidando la efectividad de los mandatos que aseguran a las personas el ejercicio de sus derechos. Se puede decir entonces que el debido proceso tiene como objetivo preservar la justicia, al igual que defenderla y procurar el logro de los fines estatales establecidos, tales como la convivencia social y la protección de la honra, bienes, libertades públicas y demás derechos de la sociedad (Ramírez Roa, 2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, y según el alcance del debido proceso, la Sentencia C-980, de la Corte Constitucional (2010) ha determinado lo siguiente:

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Es importante reiterar que el debido proceso se encuentra integrado a las normas constitucionales destinadas a un orden justo, procurando el respeto por las garantías judiciales, prevaleciendo la dignidad humana como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, encaminado a garantizar la equidad en el plano procesal, y procurando cumplir de esta manera con los fines preestablecidos en la carta política.

2.3 Relación del debido proceso y el derecho de acción

El Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, establece que se debe garantizar el acceso a la justicia a todas las personas, este derecho tiene relación directa con el debido proceso como derecho fundamental, tanto así que este último se considera perteneciente al derecho de acceder a la justicia (Cifuentes Muñoz, 1999).

Del mismo modo, el núcleo esencial del acceso a la justicia no radica exclusivamente en aquella posibilidad que tiene un sujeto para solicitar al Estado tutela jurídica, sino que integra la garantía de acceder al aparato jurisdiccional que utilizara el orden jurídico correspondiente, de forma imparcial, y fundamentando su decisión en conocimiento científico, valorando de forma prudente lo relacionado en el proceso (Moreno Ortiz, 2000). Es decir, el derecho de acceder a la administración de justicia supone además de poner en marcha el aparato judicial por medio de los actos de postulación, que dichas actuaciones deben ejecutarse conjuntamente con las reglas del debido proceso, como, por ejemplo, que el trámite se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas, o sea teniendo presente los términos procesales, y que se expida una sentencia de fondo conforme al derecho sustancial.

En este orden de ideas, se puede afirmar que el derecho de acción se encuentra integrado al núcleo esencial del debido proceso, ya que su garantía supone esencialmente la existencia de aquél, esto teniendo en cuenta que se debe asegurar el cumplimiento de las garantías procesales y sustanciales señaladas por el legislador, por lo tanto, se debe preservar apropiadamente dicho acceso bajo los postulados del debido proceso.

El fin último del derecho de acceder a la administración de justicia y del derecho al debido proceso es la realización de la justicia, que está concretada es una decisión judicial producida por la administración de justicia (Estado), que pone fin a un conflicto intersubjetivo, permitiendo a los individuos convivir pacíficamente y tener la posibilidad real de realizar sus respectivos proyectos vitales. (Moreno Ortiz, 2000, p. 179)

En resumen, se puede afirmar que, el acceso a la administración de justicia unido a la exigencia del debido proceso, como principio fundamental del Estado de Derecho, presume la rectitud de la administración de justicia, es decir, el Estado debe salvaguardar los derechos de todos aquellos que intervienen en el plano procesal, de acuerdo a la realidad y a la justicia; Por ello, se puede señalar que el objetivo del debido proceso es conservar el valor de la justicia, como una garantía de carácter social, de tal forma que

este se integra a diferentes principios encaminados a proteger la actuación de los sujetos procesales, y las conductas de aquellos funcionarios competentes en quien recae la decisión final (Moreno Ortiz, 2000).

CAPÍTULO III: IMPACTO DE LA EXIGENCIA DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Como se mencionó anteriormente, la conciliación es un mecanismo que permite que dos o más sujetos inmersos en una situación de conflicto, puedan resolverla de manera autónoma y ágil, pues acudir a la justicia tradicional se convierte en un trámite complejo, por ser más demorado y costoso. Ahora bien, en relación a la conciliación como requisito de procedibilidad se debe decir que la figura no ha cumplido cabalmente con la finalidad para la que fue creada y, es por tal razón, que durante este capítulo se desarrollarán diferentes argumentos que evidenciarán como la imposición de la obligatoriedad del mecanismo autocompositivo como requisito *sine qua non* para el acceso a la administración de justicia, se convierte en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acción.

3.1 Antecedente histórico de la conciliación como requisito de procedibilidad

En capítulos anteriores se afirmó que Colombia ha sido uno de los primeros países latinoamericanos en darle rango constitucional a la conciliación, de ahí la necesidad de hacer referencia a los antecedentes legales que ha tenido esta figura en Colombia respecto del proceso jurisdiccional, a fin de indagar las razones que tuvo el legislador para exigir, en algunos casos, su agotamiento como condición necesaria para poder accionar. Por lo tanto, se entrarán a desarrollar algunos aspectos normativos que se han dado a raíz de esta institución como requisito de procedibilidad.

Fue a través de la Ley 23 de 1991 en el Artículo 22 que se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad en materia laboral, pues esta fue expedida con el objetivo de incentivar la descongestión en los despachos judiciales y, por lo tanto, fue a través de esta ley como se configuró la conciliación en equidad y la constitución de los centros de conciliación (Baquero Vanegas & Mancipe Gómez, 2017). Esta ley fue expedida con el ánimo de promocionar la figura de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, además, otro aspecto relevante que incorporó dicha ley, es que conjuntamente se crearon los centros de conciliación en universidades, permitiendo la gratuidad para acceder a este mecanismo, e igualmente se establecieron las tarifas para los centros de conciliación privados (Revelo Trujillo, 2019).

Aunque el objetivo de la ley 23 de 1991 fue dirigida a la descongestión judicial, con la expedición de esta ley se empieza hablar de la conciliación extrajudicial en materia

civil, aunque no se estableció de manera obligatoria, el Artículo 75 señala que en materia civil se podrá surtir válidamente la conciliación en centro autorizado por la ley (Contreras Castro & Díaz Moreno, 2010).

Adicionalmente, fue través del Proyecto de ley 148 (1999), citado en López Blanco (2016), que se plantea lo siguiente:

Acudir a la conciliación no se ha convertido en la solución masiva de conflictos que se quisiera; por ello este proyecto pretende exigir que las personas intenten una solución consensuada y logren acuerdos sobre sus conflictos en común antes de judicializarlos; así el juez guardara energía para aquellas causas en las que el compromiso del orden publico impide la transacción y para aquellas en las que, pudiendo tener lugar, ha fracasado una vez intentada.

A través de este proyecto se impulsó la implementación de la conciliación como requisito de procedibilidad la cual incluye este requisito en materia civil, que según la Gaceta del Congreso 451 (2000) citado en Acosta Álvarez, Baquero Robayo, Garzón Serrato & Gutiérrez Ortiz, (2019), impone el acudir a una audiencia de conciliación como primer paso en la etapa procesal.

Por medio de la Ley 640 de 2001 se establecen normas generales sobre la conciliación, las calidades de los conciliadores y centros de conciliación, y especialmente lo que corresponde a la conciliación extrajudicial, la cual se determinó como requisito para acceder a la jurisdicción en varios asuntos. Entre las variaciones que trajo la ley, se puede señalar lo estipulado por el Artículo 38, el cual establece en qué asuntos la conciliación es requisito de procedibilidad en la especialidad civil con el fin de lograr la descongestión de los despachos judiciales (Bermejo Galán, 2017).

ARTICULO 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Con respecto a la modificación anterior, el Artículo 621 del CGP estableció que, se deberá intentar la conciliación prejudicial en materia civil cuando el asunto sea conciliable, en procesos declarativos a excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde sea obligación demandar a indeterminados o la citación de estos (Artículo 621, Ley 640, 2001).

Si bien la ley 640 de 2001 continúa vigente en el territorio nacional con respecto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se han presentado algunas reformas de la misma, entre estas la Ley 1395 del año 2010, que reguló temas acerca de descongestión judicial y habilitó igualmente la conciliación en equidad como requisito de procedibilidad, el cual anteriormente se encontraba condicionado únicamente a la conciliación en derecho (López Blanco, 2016). Con respecto a lo anterior, el Artículo 35 de la Ley 1395 del año 2010 señala que en los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad (Artículo 35, Ley 1395, 2010). Finalmente, el CGP señala en su Artículo 90, núm. 7, como causal de inadmisión de la demanda el incumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

En resumen, se puede afirmar que este mecanismo surgió con la finalidad de descongestionar el aparato jurisdiccional, según lo expuesto con el proyecto de Ley 148 de 1999, igualmente, con el objetivo de involucrar a las partes en la solución propia e inmediata de sus conflictos, procurando la paz social y la consecución de los fines estatales establecidos en la Constitución Política.

3.2 Centros de conciliación y su clasificación

La conciliación prejudicial como requisito previo es una garantía que efectiviza el derecho a la administración de justicia (Sentencia C-834, Corte Constitucional, 2013). Por lo tanto, al ser el centro de conciliación el lugar donde se agota este requisito, es decir, se puede deducir que es una forma de asistir y materializar el derecho de acudir a la justicia, por tal razón, es importante mencionar algunos aspectos relevantes con respecto a este.

Como se estableció previamente, fue a través de la Ley 23 de 1991 que se dio la creación de los centros de conciliación, al igual que en su Artículo 68 se exigió a los consultorios jurídicos de las universidades que contaran con facultad de derecho, la creación de centros de conciliación, en el cual se capacitara a los estudiantes y de esta forma pudieran llevar a cabo conciliaciones (Peña Sandoval, 2012). Sin embargo, con la creación de la Ley 640 de 2001 se designó la regulación de estos.

Además, la Ley 640 de 2001 introdujo en el artículo 10 lo siguiente:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos.

Conforme lo anterior, el centro de conciliación es aquella entidad que ha sido autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con la finalidad de brindar el apoyo operativo y administrativo que se requiere para lograr un efectivo desarrollo de las funciones del conciliador, las cuales fueron mencionadas en el primer capítulo (Decreto 1829, 2013).

Además, se establece como obligación del centro el sistema de evaluación y seguimiento, de la siguiente manera, según lo mencionado por el Ministerio del Interior y de Justicia, en la Resolución 1342 (2004).

Sistema de evaluación y seguimiento: El centro de conciliación y/o arbitraje deberá contar con un proyecto de evaluación y seguimiento a los servicios que presta a la comunidad, el cual incluirá indicadores de gestión, grados de satisfacción, cumplimiento de acuerdos, atención de quejas y reclamos, procedimiento para la atención en los casos de incumplimiento de los acuerdos o reincidencia del conflicto y mapa de riesgos.

En este sentido, tanto los centros de conciliación como los conciliadores tienen múltiples obligaciones señaladas por la Ley 640 de 2001, una de estas es la obligación de elaborar estrategias que permitan hacer seguimiento a los casos tramitados en el mismo, con el objetivo de evaluar los servicios prestados y así poder mejorarlos. Este seguimiento se llevará a cabo teniendo en cuenta parámetros como el servicio prestado del centro y del conciliador, y la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflicto (Peña Sandoval, 2009).

Con respecto al requisito de procedibilidad ha señalado la Ley 640 de 2001 en el Artículo 35, que este se entiende cumplido una vez se celebre la audiencia de conciliación en algún centro autorizado, independientemente de la existencia o no existencia del acuerdo, o por el contrario cuando el trámite no se hubiere celebrado por cualquier causa (Departamento Nacional de Planeación, 2015).

De igual forma, con la Ley 640 de 2001 se amplió la posibilidad de crear centros de conciliación a entidades públicas, las cuales prestarán el servicio de manera gratuita; e igualmente, las entidades de carácter privado podrán crear centros de conciliación,

siempre y cuando se encuentren avaladas por el Ministerio del Interior y de Justicia. Por lo tanto, se puede afirmar que los centros de conciliación se clasifican en gratuitos y onerosos, algunos a su vez podrán ser de carácter público y privados, por tal motivo, surge la necesidad de analizarlos durante este capítulo, puesto que uno de los objetos para estudiar durante el desarrollo de esta investigación radica en evidenciar el estado del derecho de acción en cuanto el acceso a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a esto es menester identificar aspectos sobre el acceso a los diferentes centros de conciliación.

Por otro lado, el Decreto 1829 del año 2013 establece los principios que subyacen en el ejercicio de la función desplegada por los centros de conciliación, sean de carácter gratuito u oneroso, públicos o privados. Estos principios son: celeridad, idoneidad, y participación. Parámetros que implican realizar la actividad sin incurrir en dilaciones injustificadas, y en donde los conciliadores estén totalmente capacitados por el Centro. De este modo, se debe procurar la participación de la comunidad con el fin de encontrar solución al conflicto en otro espacio diferente al debate judicial (Decreto 1829, 2013, art 11).

3.2.1 Centros de conciliación gratuitos

El Sistema Nacional de Conciliación en Colombia permite la posibilidad de acceder a la conciliación de forma gratuita, caso en el cual se llevará a cabo por un funcionario público, un centro de conciliación de una entidad pública, centro de conciliación de unidades de mediación y conciliación de las casas de justicia, o por consultorios jurídicos de las universidades. No obstante, a este tipo de entidades podrán asistir de manera preferente las personas pertenecientes a sectores poblacionales más vulnerables (Mera, 2016). Es decir, este tipo de centros de conciliación son los denominados gratuitos de carácter público, excepto algunos consultorios jurídicos de universidades privadas, ya que permiten el acceso de forma gratuita a quienes no tengan la posibilidad económica de asumir el costo de dichas diligencias en un centro privado.

Esto lo ha señalado el artículo 4 de la Ley 640 de 2001, estableciendo que los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos (Artículo 4, Ley 640, 2001).

De igual forma, la responsabilidad social y la gratuidad como principios desarrolladores de los centros de conciliación, ambos dirigidos a los centros públicos y a los consultorios jurídicos, pues el primero determina el acceso bajo condiciones preferentes a las personas de estratos 1 y 2; y el segundo, como ya se mencionó, se debe garantizar que dicho trámite se realice de forma gratuita. (Artículo 11, Decreto 1829, 2013).

Sumado a esto, se hace necesario aludir, específicamente, a los asuntos de competencia que ha designado la Ley 640 en materia civil, específicamente el Artículo 27, que señala:

ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

3.2.1.1 Centros de conciliación de consultorios jurídicos

Con la Ley 583 del año 2000 se otorgó a las facultades de derecho oficialmente reconocidas la creación de los consultorios jurídicos, los cuales prestarán sus servicios con los estudiantes de los últimos dos años del pregrado, igualmente, el centro deberá contar con el aval del Tribunal Superior de Distrito Judicial que corresponda, y su funcionamiento se llevará a cabo bajo la vigilancia de los coordinadores del centro. En este sentido, los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios (Artículo 1, Ley 583, 2000).

Además, cada consultorio jurídico deberá constituir el centro de conciliación, señalando además sobre qué materias recae la competencia de los mismos, y estableciendo reglas que limitaron las actuaciones de los estudiantes, cuantías y ciertas formalidades que se deben cumplir en el trámite (Artículo, 1, Ley 640, 2001).

Conforme a lo anterior, el límite de cuantía de los asuntos que se podrán conciliar en los centros de universidades, la cual no podrá superar los 40 s.m.l.m.v; estableciendo, además, que los consultorios deberán contar con la lista de estudiantes conciliadores,

debiendo cada uno de ellos preceder al menos dos audiencias de conciliación después de haber recibido la correspondiente capacitación (Artículo 25, Decreto 1829, 2013).

En otras palabras, se puede decir que estos centros de conciliación han desempeñado una función vital no solo para la práctica fundamental de los estudiantes, sino para las personas que económicamente no cuentan con los suficientes recursos para asistir a un centro de conciliación de forma particular, ya sea para acceder a la solución de un conflicto de forma ágil y eficaz o para acceder a la justicia ordinaria cuando la conciliación es un requisito de procedibilidad (Osorio Villegas, 2002).

3.2.1.2 Casas de justicia

Las casas de justicia surgen por iniciativa del Ministerio de Justicia, con el fin de otorgar participación a la ciudadanía sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, a través de justicia formal y no formal. Estas, según el portal web de las Casas de justicia (s.f) se crean como centros de orientación y referencia que puedan facilitar el acceso a los servicios de justicia formal y no formal a una población de determinada localidad.

En este sentido, ha determinado esta entidad que su objetivo principal es apoyar y coordinar la política pública de acceder a la administración de justicia a través de diferentes alternativas, además, liderar los MASC y trabajar conjuntamente con aquellas entidades que hacen parte de esta política (Portal web, Casas de Justicia, s.f).

En otros términos, se puede afirmar que la actividad que desarrollan las casas de justicia tiene dos finalidades: la primera consiste en impedir los obstáculos a la hora de acceder a la administración de justicia, pues se decidió ubicarlas en lugares estratégicos, es decir, en zonas vulnerables donde se agruparan diferentes instituciones al servicio de la comunidad; la segunda, consiste en descentralizar el acceso a la justicia por medio de los MASC (García, Espinosa, Lalinde, Arroyave & Villadiego, 2015).

El artículo segundo del Decreto 1477 (2000), por medio del cual se adopta el programa nacional casas de justicia, señala que los trámites que se adelanten ante esta institución deberán ser gratuitos, así mismo determina en el artículo 5 las entidades que podrán participar en el programa, siendo estas: Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio del Interior, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto

Nacional de Medicina Legal, la Superintendencia de Notariado y Registro, las alcaldías distritales o municipales, ICBF por medio de las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, las Inspecciones de Policía, las personerías distritales o municipales, los consultorios jurídicos de universidades, y los centros de conciliación.

Las casas de justicia son espacios en los cuales se lleva a cabo la conciliación en derecho y en equidad, aclarando que son en derecho cuando las realizan las entidades pertenecientes a esta institución, y son en equidad cuando se llevan a cabo por aquellas personas postuladas y avaladas por el Ministerio, quienes no son abogados titulados. Estos espacios contribuyen a la solución de conflictos utilizando diferentes mecanismos para afrontarlos, tales como la conciliación, pero además, son prestadoras de justicia no estatal. Como ejemplo de justicia no estatal, se encuentran los conciliadores en equidad y la justicia comunitaria o jueces de paz. Como ejemplo de la justicia que imparten los órganos estatales, se encuentran entidades como la Fiscalía, comisarías de familia o la defensoría del pueblo, que tienen el cometido de lograr el acceso a la administración de justicia de las personas más vulnerables (García, et al., 2015).

De lo anterior, se puede deducir que la creación de las casas de justicia surgió con la finalidad de descentralizar el acceso a la administración de justicia, es decir, si bien uno de sus objetivos fue otorgar a la sociedad más vulnerable una alternativa de resolución de conflictos, no se puede dejar de mencionar su función en la descongestión del aparato jurisdiccional y en la regulación de los conflictos que ingresan al aparato jurisdiccional.

De otro lado, la conciliación extrajudicial también se podrá llevar a cabo ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo o el Ministerio Público, ante la falta de estos se podrá realizar ante los jueces civiles o promiscuos municipales o los personeros (Artículo 27, Ley 640, 2001). Además se puede señalar que las personerías son aquellas entidades de control y vigilancia que cumplen la función de Ministerio Público, y que se encuentran facultadas para la defensa y protección de Derecho Humanos, así como del control social de la gestión pública (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 25000-23-24-000-2007-00203-02-3756-15, 2017).

Los personeros tienen la facultad de ser conciliadores en derecho, no obstante, no necesitan acreditar el título de abogados, igualmente, el inspector de policía podrá realizar

conciliaciones en materia civil sin ostentar dicha calidad (Ministerio del Interior y de Justicia, s.f).

Es posible afirmar que si bien hay diferentes entidades de carácter público o privado, a las cuales se puede acceder de forma gratuita, bien sea para cumplir el requisito de procedibilidad o para buscar la solución ágil y eficaz del conflicto; como se mencionó anteriormente, sólo ciertas personas de la población pueden recurrir a esta alternativa, pues se encuentra limitado el acceso de la misma a los estratos 1 y 2, o sea a las personas en situación de vulnerabilidad.

3.2.2 Onerosos

Como se mencionó inicialmente, existen centros de conciliación de carácter privado, los cuales por su naturaleza son onerosos, es decir, para poder acudir a estos es necesario contar con recursos económicos para costear los servicios prestados.

Se puede decir que fue con la Ley 23 (1991), que se otorgó la facultad a las personas jurídicas de crear centros de conciliación privados, pues inicialmente así se determinó en el Artículo 66 de dicha ley. Posteriormente, el Artículo 10 de la Ley 640 (2001) señaló que las personas jurídicas sin ánimo de lucro podían crear centros de conciliación; igualmente, ha sido señalado por la misma Ley en el Artículo 4, que las conciliaciones que se ejecuten ante los notarios podrán tener un costo acorde a las tarifas designadas por el Gobierno Nacional. Esta clase de centros de conciliación deberán igualmente regirse bajo los parámetros legales establecidos, así mismo, su funcionamiento estará avalado por el Ministerio del Interior y de Justicia, y sus tarifas deberán ajustarse a lo estipulado por el Decreto 1069 de 2015.

Además de esto, es importante aclarar que las conciliaciones que se susciten en estos centros de conciliación serán en derecho, pues los conciliadores que actúen deberán ser abogados titulados, haber cursado la respectiva capacitación en MASC, estar avalados por el Ministerio de Justicia, y estar adscritos algún centro de conciliación igualmente avalado; por tal razón, los abogados que actúen como conciliadores en estos centros no se encontraran limitados por la cuantía (Peña Sandoval, 2008).

En este sentido, y tal como se explicó durante el primer capítulo, el trámite procedimental de la conciliación es el mismo para cualquier entidad o institución en que se realice, no obstante, su diferencia radica en los costos del trámite y la limitación de la cuantía para

las entidades gratuitas. Conforme a esto y con el fin de lograr los objetivos de este trabajo, se desarrollarán a continuación las tarifas designadas por la ley para estos centros de conciliación.

3.3. Tarifas de la conciliación

Los servicios prestados por los centros de conciliación podrán tener un costo, según la elección que haga el convocante o solicitante del centro de conciliación. Además, están autorizados únicamente para el cobro de estos servicios los centros de conciliación que pertenezcan a las personas jurídicas sin ánimo de lucro y los notarios (Ley 640, 2001).

Según lo señala Peña Sandoval (2009) la demanda en conciliación es mucho más amplia cuando se trata de conciliar en centros en los cuales el servicio es gratuito, sin embargo, las personas tienen una idea completamente diferente al respecto, considerando que la conciliación suele tener un costo, sin tener en cuenta que para esto se puede consultar el Sistema de información de la conciliación del Ministerio del Interior y de Justicia.

En este sentido, el Decreto 1069 de 2015 ha señalado las tarifas que deben manejar estos centros de conciliación, estableciendo lo siguiente.

Artículo 2.2.4.2.6.1.1 Tarifas máximas para los centros de conciliación y las notarías. Las tarifas máximas que podrán cobrar los centros de conciliación de entidades sin ánimo de lucro y los notarios no podrán superar los siguientes montos:

CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - smlmv)	TARIFA
Menos de 8	9 smldv
Entre 8 e igual a 13	13 smldv
Más de 13 e igual a 17	16 smldv
Más de 17 igual a 35	21 smldv
Más de 35 e igual a 52	25 smldv
Más de 52	3,5%

Tabla 1: cuantía de la pretensión sometida a conciliación.

Es importante aclarar con respecto a lo anterior, que existe una diferencia significativa entre salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) y salario mínimo diario legal vigente (smdlv), pues este último se refiere al estipulado por la ley para el cobro de la conciliación según su cuantía, este valor es tomado de la división del smlmv según los días laborales.

El Decreto 1069 de 2015 establece que cuando se trate de un asunto cuya cuantía no pueda ser determinada, el valor máximo a cobrar será de 14 s.m.d.l.v. Además, cuando las partes y el conciliador por mutuo acuerdo decidan reunirse más de cuatro veces, se podrá adicionar al cobro del valor inicialmente pactado un 10% adicional por cada encuentro; de igual forma, la cuantía podrá ser aumentada en el transcurso de la diligencia, en este caso se procederá a la reliquidación de la tarifa conforme a la tabla anterior. Estas tarifas son de obligatorio cumplimiento para los centros de conciliación autorizados para cobrar sus servicios, así como para los Notarios.

El valor de la conciliación será asumido por el solicitante, sin embargo, cuando ésta se realice por mutuo acuerdo, este valor será asumido por ambas partes, según las pretensiones de los interesados, teniendo de presente la cuantía más alta, según estipulado por el Decreto 1069 (2015).

Por otra parte, los funcionarios públicos habilitados y autorizados para llevar a cabo las conciliaciones en derecho, al igual que los centros de conciliación de las facultades de derecho, deberán atender prioritariamente a los solicitantes de escasos recursos, y no se les podrá imponer cargas económicas a dichos usuarios con respecto al trámite conciliatorio (Decreto 4089, 2007).

Indica el Decreto 1069 (2015), que las tarifas del trámite conciliatorio deberán ser cobradas al momento de la solicitud, y el cobro de la diligencia no depende del éxito de la misma, no obstante, el dinero será reembolsado como mínimo en un 70% de la tarifa

pagada cuando se dé la inasistencia del convocado, pero si existiere segunda convocatoria este porcentaje varía a un 60% según el reglamento del centro.

Se puede afirmar entonces que las tarifas de la conciliación hacen referencia a dos aspectos. El primero a los honorarios del conciliador, es decir, a la prestación del servicio profesional de este y al cumplimiento de sus obligaciones; el segundo se refiere a los gastos del centro de conciliación, o sea al servicio mismo que ofrece el centro en lo relativo a instalaciones, soporte técnico y logístico (Peña Sandoval, 2009).

Lo que se pretende con la regulación de las tarifas de los centros de conciliación es evitar que los abogados asesores, o estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos cobren por sus servicios cuando realicen estos trámites que deben ser gratuitos, además, se busca eliminar cargas económicas impuestas a las personas que accedan a la conciliación a través de centros gratuitos, pues en ocasiones se exigía al convocante suplir los costos de la citación al convocado, cuando estos son propios de la actividad del conciliador según lo dispone el Artículo 8 de la Ley 640 de 2001 (Peña Sandoval, 2008).

En resumen la regulación de las tarifas en la conciliación tiene la finalidad de evitar cobros innecesarios cuando ésta por ley deba realizarse de forma gratuita, o de impedir cobros exorbitantes cuando por el contrario se realice en centros habilitados para el cobro de dichas diligencias, esto con el objetivo de contribuir al desarrollo del este mecanismo alternativo.

3.4 Estadísticas sobre la conciliación extrajudicial

Con la finalidad de cumplir los objetivos propuestos en este trabajo, a continuación se enuncian algunas estadísticas señaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho durante el año 2019 en la ciudad de Medellín, a través del Sistema de Información de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición (SICAAC). Esto con el objetivo de evidenciar algunos obstáculos que se presentan con respecto a la conciliación prejudicial cuando es un requisito previo para acceder a la administración de justicia.

Según el SICAAC, durante el año 2019 en Medellín se registró la existencia de 33 centros de conciliación, los cuales se dividen entre públicos y privados, de los cuales 17

son de carácter oneroso y 16 gratuitos. En este mismo año se crearon 2 centros de conciliación correspondientes a personas jurídicas sin ánimo de lucro, es decir, 2 entidades privadas a la cuales se puede asistir pagando de forma particular los servicios prestados, sin embargo, desde el año 2015 no se da la creación de un centro de conciliación cuya prestación del servicio sea gratuita.

Por otro lado, se ha podido evidenciar según el estrato socioeconómico, que las personas que tienen el acceso a este mecanismo de forma gratuita son las que más uso hacen de este, pues durante el año en mención las estadísticas se ubicaron de la siguiente manera:

Estrato 1	730
Estrato 2	2.779
Estrato 3	2.440
Estrato 4	548
Estrato 5	291
Estrato 6	62
No informa	8.919

Tabla 2: acceso de forma gratuita a los centros de conciliación en la ciudad de Medellín, año 2019.

No obstante, la estratificación socioeconómica es un instrumento técnico que se utiliza con el fin de clasificar a la población de un municipio o una ciudad, este se realiza principalmente para el cobro de servicios públicos, con el objetivo de otorgar tarifas diferenciales y subsidios. Según la Ley 142 de 1994, los inmuebles residenciales se clasificarán en máximo 6 estratos, dependiendo de las características de cada municipio, por lo tanto se llevará a cabo según las metodologías designadas en dicha ley y serán ejecutadas por el Departamento Nacional de Planeación (DANE), según lo señala el Decreto 262 de 2004 (Superintendencia de servicios públicos, s.f).

Conforme lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) (1997), diseñó dicha metodología de clasificación según la diversidad regional de las cabeceras municipales o de las grandes ciudades, a partir del análisis de diferentes variables como población, número de manzanas, indicador de construcción, producción, comercio, servicios y necesidades insatisfechas de la misma. Es decir, los parámetros de estratificación no se diseñaron con el fin de establecer la capacidad económica de un sujeto, pues su finalidad es captar el contexto exterior de las viviendas y el desarrollo social del entorno que las rodea, en otras palabras, el estrato no es suficiente para determinar la capacidad económica de una persona.

Otro aspecto a resaltar es el nivel educativo de los sujetos, ya que este cumple un papel relevante a la hora de incentivar el acceso de los MASC, específicamente de la conciliación, pues cifras del SICAAC han señalado que gran parte de las personas interesadas en acceder a la conciliación tienen grado de escolaridad superior, como se puede evidenciar en la Tabla 3.

Educación	Número de personas
Ninguna	845
Educación de la primera infancia	69
Educación básica primaria	881
Educación secundaria	3.238
Educación postsecundaria	145
Educación técnica profesional y tecnológica	2.245
Universitario o equivalente	1.303
Postgrado	272

Tabla 3: relación del grado de escolaridad con el interés de acceder a la conciliación.

Durante el año 2019, la naturaleza jurídica de los conflictos en Medellín se clasificó de la siguiente manera: siendo familia el tema de mayor interés a conciliar con una cifra de 9.463 solicitudes; y civil y comercial ocupando el segundo lugar con una cifra de 7.064.

Teniendo en cuenta que el tema concerniente se encuentra enmarcado en el área civil, a continuación se señalarán según las cifras dadas por el SICAAC, la cantidad de solicitudes que se realizaron en esta área durante el año 2019, en el total de los centros de conciliación de Medellín, incluyendo entidades públicas, privadas, y centros de conciliación de las facultades de derecho.

Sin terminar	71
Retiro de la solicitud	102
Conciliación parcial	109
Desistimiento de una o ambas partes	344
Otros	350
Constancia de inasistencia	1.618
Acta de conciliación total	2.085
Constancia de no acuerdo	2.476
Tabla Total de solicitudes	7.155

solicitudes procesadas por el SICAAC en Medellín durante el 2019.

Como se puede evidenciar en la tabla, de la cantidad total de las solicitudes, una cifra de 4.611 personas han desistido de usar este mecanismo, no han terminado el trámite conciliatorio, han retirado la solicitud o no se ha llegado a un acuerdo, esto teniendo en cuenta la sumatoria de varios ítems relacionados en la tabla anterior, es decir, se puede afirmar entonces que la conciliación no ha cumplido con los objetivos señalados.

Durante el año en mención en la ciudad de Medellín, según el SICAAC, la duración del trámite conciliatorio, es decir, el tiempo transcurrido entre la solicitud y la audiencia de conciliación, ha sido el siguiente.

Menos de 1 semana	251
Menos de 1 mes	4.023

Entre 1 y 3 meses	6.428
Entre 4 y 6 meses	3.899
Entre 7 y 12 meses	1.277
Más de 1 año	461

Tabla 5: tiempo entre el trámite y la audiencia de conciliación.

Teniendo en cuenta las cifras dadas por el SICAAC, se puede concluir que son varios los factores que influyen en la eficacia del mecanismo de la conciliación como requisito de procedibilidad, algunos de ellos reflejados en las tablas anteriores, sin embargo, la falta de conocimiento es otro factor que impide el acceso a este mecanismo, por lo tanto, a continuación se realizara un análisis producto de una serie de encuestas realizadas en la ciudad de Medellín sobre conciliación.

3.5. Presentación de los resultados del trabajo de campo

Conforme a una encuesta realizada a personas residentes en la ciudad de Medellín, sobre los MASC específicamente respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, se evidenciaron diferentes opiniones, conocimientos y necesidades que se tiene con respecto a este mecanismo.

Con la finalidad de encontrar elementos de investigación, que reflejen conocimientos, opiniones y las necesidades que tiene la población de la ciudad de Medellín con respecto la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se llevó a cabo una encuesta realizada a 50 personas mayores de edad, de diferentes edades, barrios y estratos socioeconómicos. Dicha encuesta se encuentra compuesta por 14 preguntas, en las cuales se indagaron acerca del conocimiento sobre este mecanismo, y diferentes aspectos importantes en torno a la conciliación prejudicial. En dicha encuesta se relacionaron las siguientes preguntas:

PREGUNTAS

1. Nombre completo
2. Rango de edad
 - a. Entre los 18 a los 25 años

- b. Entre los 26 a los 40 años
 - c. Entre los 41 a los 60 años
 - d. Mayor de 61 años
3. Barrio en el cual vive
4. Estrato socioeconómico
5. ¿Conoce usted sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos? (MASC)
- a. Si
 - b. No
6. ¿Sabe usted que es la conciliación?
- a. Si
 - b. No
7. Si su respuesta es afirmativa ¿qué entiende usted por conciliación?
8. ¿He participado usted en alguna audiencia de conciliación?
- a. Si
 - b. No
9. ¿Sabe usted en qué lugares se puede realizar la audiencia de conciliación? ¿Cuáles conoce?
10. El servicio de conciliación se presta de forma
- a. Gratuita
 - b. Remunerada (pagando)
 - c. Ambas
 - d. No tengo conocimiento
11. ¿Sabe usted cuales son las consecuencias del acta de conciliación?
12. ¿Sabe usted en que asuntos es obligatorio conciliar para poder demandar?
- a. Si
 - b. No
13. Caso hipotético
- Suponga que usted con los ahorros de toda su vida decide adquirir un apartamento en la ciudad de Medellín; al año de adquirido, la edificación amenaza ruina, es decir, presenta daños estructurales significativos, sin embargo, la constructora a pesar de que tiene la obligación de responder, no quiere cumplir con la garantía de dichos daños. Suponga que en el caso anterior usted tiene dos opciones, la primera es demandar para que este conflicto lo resuelva un juez, y la segunda es citar a la constructora a una audiencia de conciliación en un centro autorizado para

que lleguen a un posible acuerdo que solucione el conflicto. ¿Qué opción elige usted?

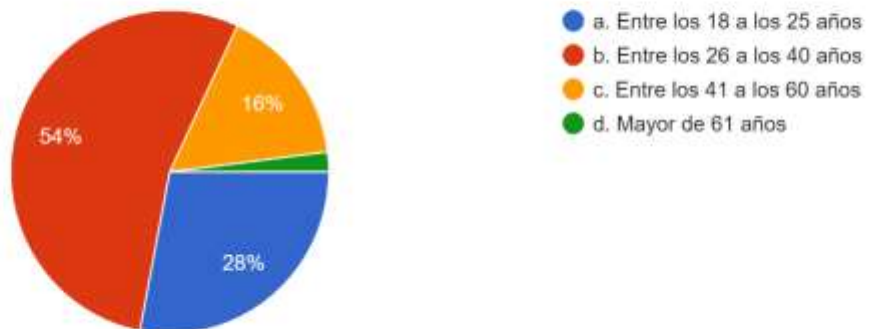
- a. conciliar
- b. demandar

14. explique el porqué de la respuesta anterior

Con respecto a lo indagado anteriormente, se señalaran a continuación algunos aspectos relevantes a fin de analizar los objetivos planteados en la encuesta.

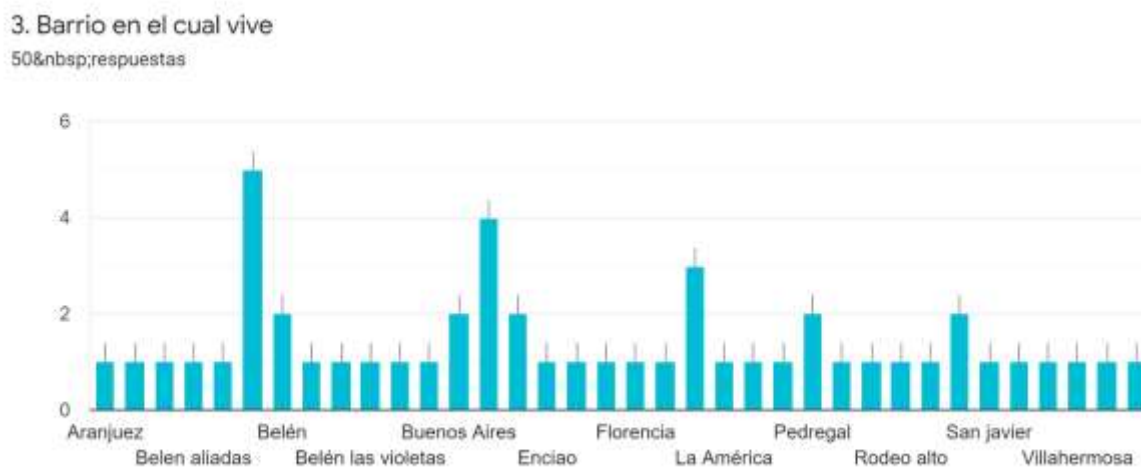
Figura 1: gráfico con el rango de edad de las personas encuestadas.

2. Rango de edad
50 respuestas



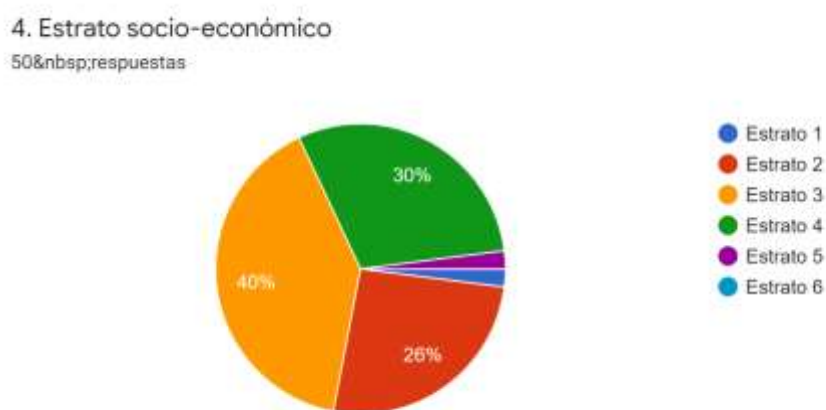
Con respecto al gráfico anterior, se muestra el rango de edad de las personas que participaron en la encuesta, esto con la finalidad ampliar la participación de esta y obtener diferente información según la perspectiva de los encuestados.

Figura 2: gráfico del lugar de residencia de las personas encuestadas.



La finalidad de identificar el barrio en el cual viven las personas encuestadas, fue establecer que todas pertenecieran a la Ciudad de Medellín, localidad a la cual se determinó la investigación, igualmente, obtener un alcance suficiente que sustentara el conocimiento de la población sobre la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Figura 3: gráfico con el estrato socio-económico de las personas encuestadas.

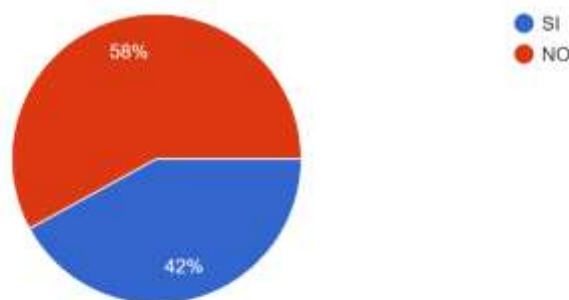


El objetivo de este ítem fue identificar que estrato socioeconómico no influye directamente sobre la concepción que tiene la población sobre la conciliación como requisito previo.

Figura 4: gráfico sobre el conocimiento de las MASC en las personas encuestadas.

5. Conoce usted sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC)

50 respuestas

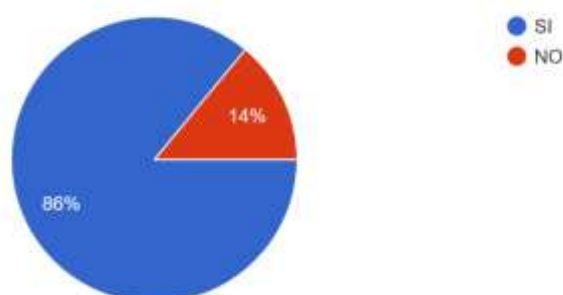


El motivo por el cual se decidió plantear esta pregunta, fue con la iniciativa de identificar el margen de conocimiento que tenían las personas sobre MASC, y en este sentido estructurar de forma ordenada los elementos que permitieran obtener la información necesaria que fortaleciera la investigación.

Figura 5: gráfico sobre el conocimiento de la conciliación en las personas encuestadas.

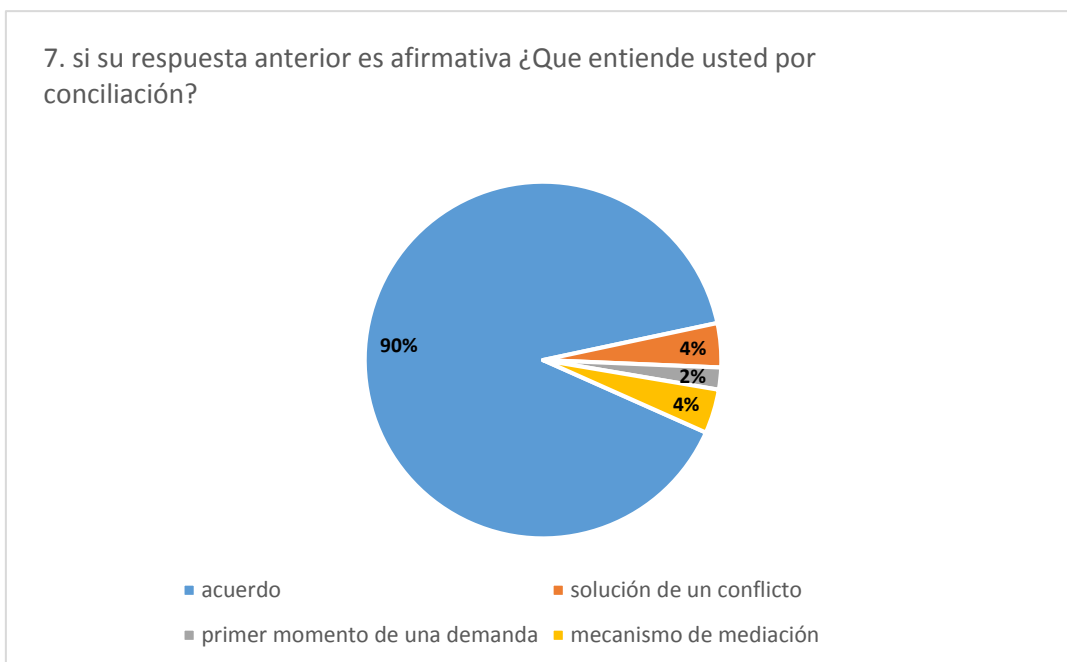
6. ¿Sabe usted que es la conciliación?

50 respuestas



El propósito de esta pregunta era evidenciar el conocimiento de la población sobre la conciliación, sin embargo, también se quiso indagar de forma más amplia que entendían los encuestados por conciliación partiendo de los resultados de la gráfica citada.

Figura 6: gráfico sobre la concepción de la conciliación en las personas encuestadas.

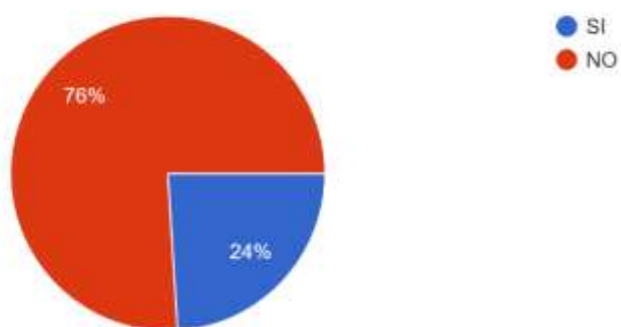


Conforme la ilustración 6, un aspecto a resaltar es que el 58%, es decir 29 personas, no tienen conocimiento sobre los MASC, sin embargo un 86%, es decir 43 personas, indicaron tener conocimiento respecto a la figura de la conciliación. No obstante, al indagar sobre la definición de conciliación se logró evidenciar que los encuestados únicamente tenían una leve noción acerca de esta figura.

Figura 7: gráfico sobre la participación en una audiencia de conciliación en las personas encuestadas.

8. ¿Ha participado usted en alguna audiencia de conciliación?

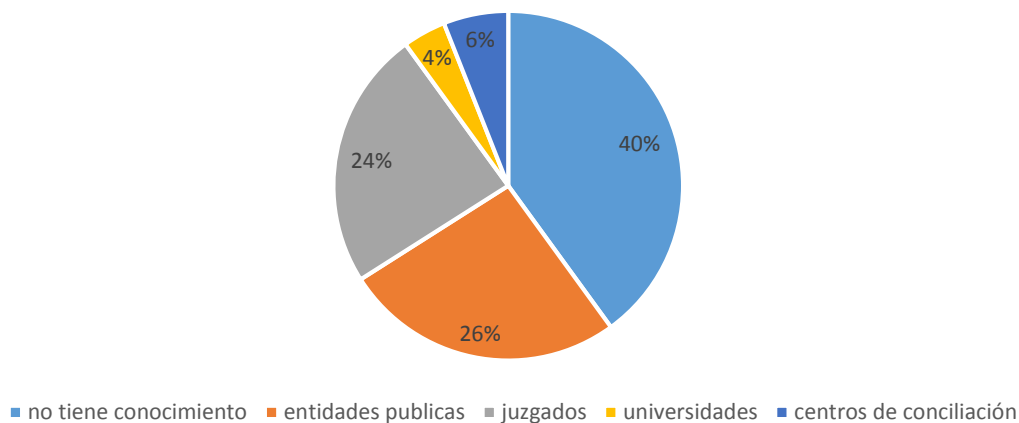
50 respuestas



El objetivo de plantear esta pregunta era obtener información sobre quien había asistido a conciliar, para compararlos con otros datos obtenidos por los encuestados, datos que serán desarrollados posteriormente.

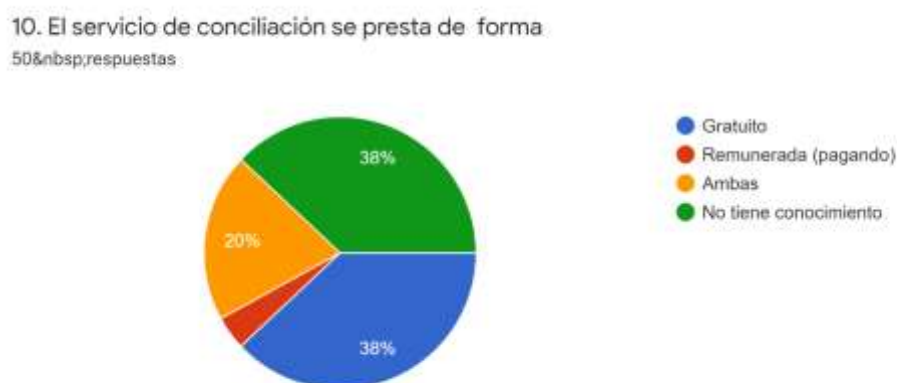
Figura 8: gráfico sobre el conocimiento de los lugares donde se lleva a cabo una conciliación en las personas encuestadas.

9. ¿Sabe usted en qué lugares se puede realizar la audiencia de conciliación?
¿Cuáles conoce?



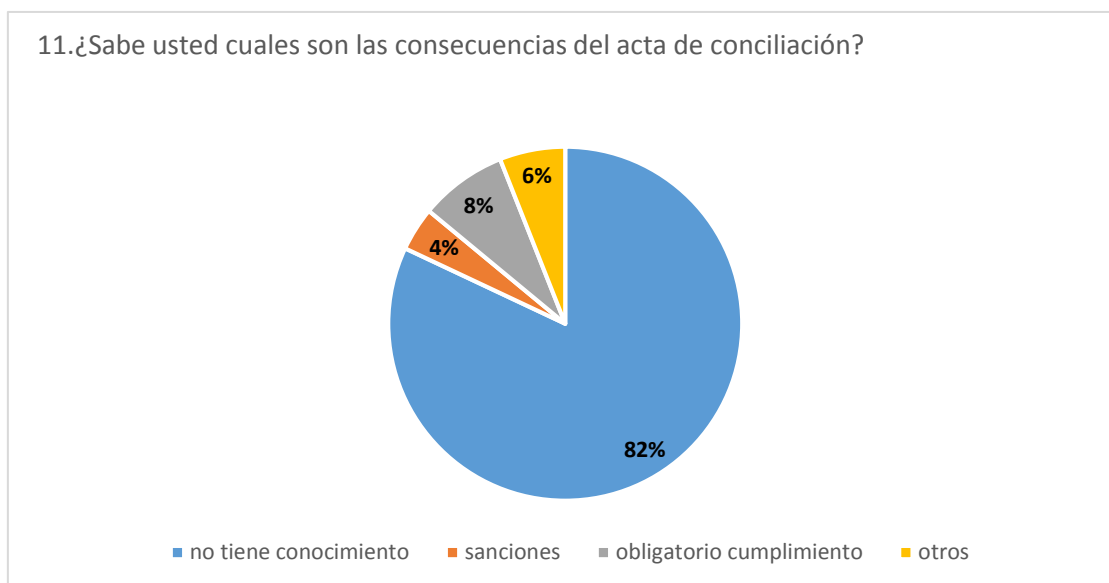
El objetivo principal de este ítem era evidenciar que si bien algunas personas tenían noción sobre los lugares en los cuales se puede llevar a cabo la conciliación prejudicial, se pudo evidenciar que la población no identifica exactamente los lugares a los cuales deben asistir según el asunto a tratar, cuantía o especialidad, al igual que la mayoría de personas no tienen conocimiento sobre los centros de conciliación a los cuales se puede asistir. Es importante mencionar además, que cuando se hace referencia a entidades públicas, entre estas se encuentran incluidas, casas de justicia, cámara de comercio, comisaría de familia, fiscalía, la secretaria de movilidad, la personería, inspección de policía, entre otros.

Figura 9: gráfico sobre el conocimiento de algunos elementos de la conciliación en las personas encuestadas.



Con respecto a esta pregunta, se puede afirmar que va directamente relacionada con la anterior, pues el objetivo de esta era constatar igualmente la falta de conocimiento al respecto, cabe resaltar, además, que un 38% de la totalidad de personas encuestadas, es decir 19 personas, afirman no tener conocimiento sobre las tarifas de la audiencia de conciliación prejudicial.

Figura 10: gráfico sobre el conocimiento del acta de conciliación en las personas encuestadas.

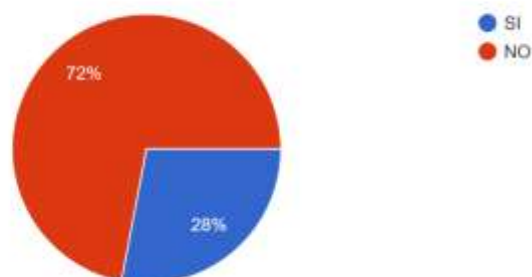


Esta pregunta se desarrolló con la finalidad de conocer cuántas personas tenían conocimiento con respecto a los efectos de la conciliación extrajudicial, igualmente, con las respuestas se pudo evidenciar que la información suministrada por los encuestados es errónea, ya que a la hora de plantear la pregunta la mayoría afirman tener conocimiento, sin embargo, dan respuestas vagas y confusas, ya que no diferencian entre efecto y obligación, incluso como se puede observar en la gráfica algunas personas señalan que las consecuencias son las sanciones o la obligatoriedad del cumplimiento; pero ninguna hace referencia a la facultad que otorga el acta para poder demandar cuando esta es requisito de procedibilidad, o que el acuerdo no podrá ser modificado de forma arbitraria por las partes, es decir, se pudo percibir una total falta de información, lo que lleva a deducir que las personas acuden a la conciliación prejudicial pero sin saber la finalidad principal.

Figura 11: gráfico sobre el conocimiento de algunos elementos de la conciliación en las personas encuestadas.

12. ¿Sabe usted en que asuntos es obligatorio conciliar para poder demandar?

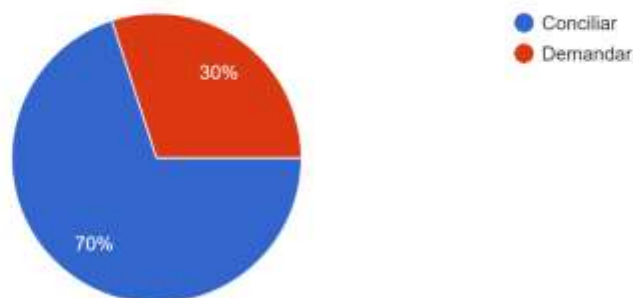
50 respuestas



Lo mismo ocurre cuando se les indaga sobre el requisito de procedibilidad, pues un 72%, es decir 36 personas, no saben cuándo es necesario agotar este requisito para asistir a la justicia ordinaria; no obstante, el objetivo de abordar esta pregunta, era identificar el desconocimiento de la población sobre el requisito de procedibilidad, con el fin de posteriormente analizar si se ve afectado el derecho de acción y con ello el debido proceso, e incluso, identificar si la conciliación como requisito previo es tomada como un mero requisito antes de iniciar el proceso, pues así se pudo observar con las respuestas dadas en la pregunta número 7, en la que ciertas personas la definieron como el primer momento de una demanda.

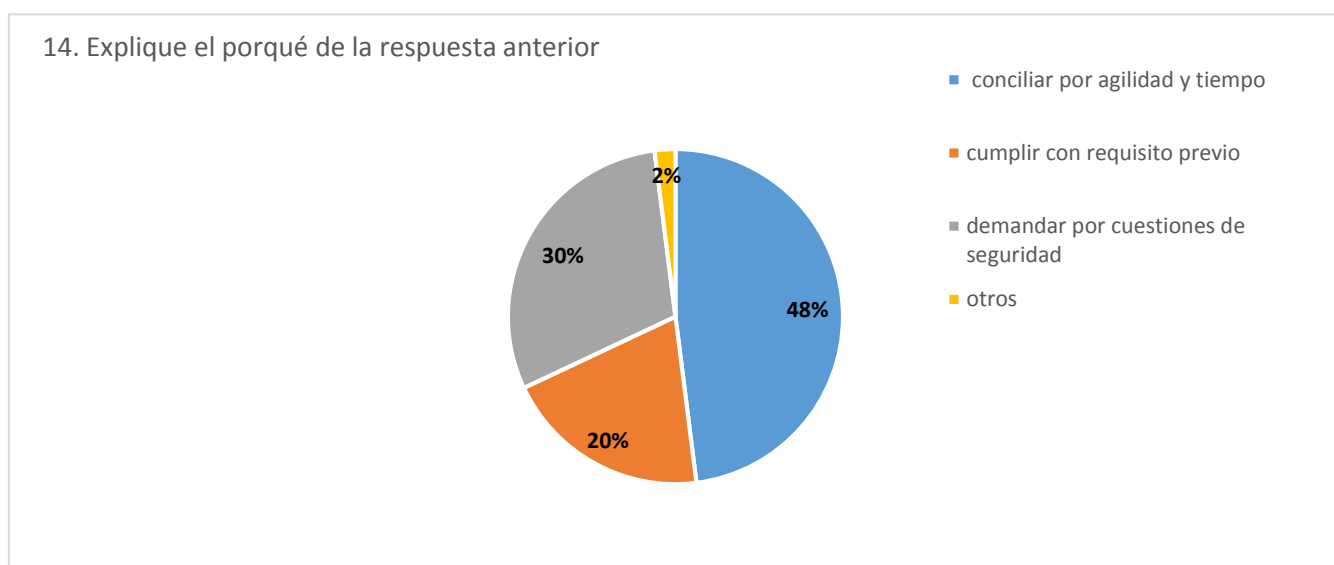
Figura 12: gráfico sobre la respuesta a una situación en las personas encuestadas.

13. Suponga que usted con los ahorros de toda su vida decide adquirir un apartamento en la ciudad de Medellín; al año de adquirido, la edifica...ue solución el conflicto. ¿Qué opción elige usted?
50 respuestas



Finalmente, teniendo en cuenta el caso hipotético planteado durante la encuesta, en el cual ilustra una situación problemática en la que el encuestado debía elegir entre dos opciones: la primera conciliar o la segunda demandar; se observó que un 70%, o sea 35 personas, decidieron optar por la primera opción, algunas aun sin tener claro en que consiste este mecanismo, no obstante, de las 15 personas restantes, es decir, equivalentes a un 30%, eligieron la segunda opción.

Figura 13: gráfico sobre la explicación de la respuesta a la situación anterior en las personas encuestadas.



Según lo analizado durante el desarrollo de las preguntas planteadas, se puede señalar que si bien la mayoría de personas eligieron acudir al mecanismo antes de acceder a la administración de justicia, dicha elección se realizó sin argumentos suficientes, pues además de evidenciar la falta de conocimiento sobre la conciliación prejudicial, también se observó que la elección del mecanismo se realizó evidentemente por cuestiones de tiempo y agilidad, no obstante, el 50%, o sea los que eligieron este mecanismo únicamente para cumplir con el requisito previo y los que eligieron demandar por cuestiones de seguridad, no mostraron animo conciliatorio.

En resumen se puede establecer que son varias las situaciones que se pudieron observar durante la recolección de datos, la cuales obstaculizan de cierta manera el acceso al requisito de procedibilidad, los cuales serán enunciados a continuación.

En la tabla 6 se establece la distribución de los diferentes estratos socioeconómicos indicados por los encuestados.

Estrato 1	1 persona	2%
Estrato 2	13 personas	26%
Estrato 3	20 personas	40%
Estrato 4	15 personas	30%
Estrato 5	1 persona	2%
Estrato 6	Ninguna	0%

Tabla 6: estrato socio-económico de los encuestados.

A través de una comparación de los datos compilados, se pudo evidenciar que la desinformación sobre la conciliación está latente en todos los estratos socioeconómicos. Como muestra de ello, se encontró que el 40% de los encuestados pertenecen al estrato 3, y de este porcentaje, 10 personas consideran que la conciliación prejudicial se presta como un servicio gratuito, lo cual indica que la falta de información ha generado un grave error, toda vez que estas personas por su estrato socioeconómico no podrían acceder a este servicio de forma gratuita.

Cuando se preguntó sobre quienes habían accedido anteriormente al mecanismo, 12 personas contestaron haber participado en audiencias de conciliación, de las cuales 6 de ellas optaron en la encuesta por la opción de la demanda en el caso hipotético, argumentando que es más segura la decisión tomada por un juez.

En definitiva, se puede deducir conforme a lo antes expuesto, que la información sobre la conciliación prejudicial es difusa. Si bien las personas la ven como un mecanismo ágil, es evidente la ignorancia sobre aspectos relevantes acerca la naturaleza de la misma, por ejemplo el desconocimiento del requisito de procedibilidad, lo que ha generado que su difusión igualmente sea errónea y conduciendo inevitablemente fracasos a la hora de conciliar.

Adicionalmente, se tomó la decisión de realizar una serie de preguntas a diferentes centros de conciliación de la ciudad de Medellín, entre los cuales se encontraban centros públicos y privados. Este sondeo se realizó a través de correo electrónico, teniendo en cuenta que la situación actual del país impide el desplazamiento y, por lo tanto, el mecanismo adecuado fue el uso de las herramientas virtuales. Además, se eligieron aleatoriamente 12 centros de conciliación, sin embargo, a pesar de la confirmación de la entrega efectiva de los correos electrónicos, y de tener claridad sobre la informalidad y el corto tiempo de la petición, solo el director del centro de conciliación del consultorio jurídico “Pío XII” de la Universidad Pontificia Bolivariana, y el Director del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Seccional Antioquia (CONALBOS) dieron respuesta a las preguntas consignadas en la solicitud, las cuales se enuncian en la tabla 7:

Preguntas y respuestas:

PREGUNTAS	CENTRO	RESPUESTAS
1 ¿Cuáles son los requisitos para acceder al centro de conciliación?	PIO XII	El usuario debe ser una persona natural de escasos recursos económicos. Estrato 1 y 2 soportado con factura de servicios públicos, constancia de sisbén puntaje máximo de 54, o constancia de persona desplazada, copia de colilla de smlmv que no devengue más de dos salarios.

		CONALBOS	Presentar la solicitud, Realizar el pago de la conciliación.
2	¿Qué asuntos se atienden en el centro de conciliación?	PIO XII	Civil, comercial, policivo, familia y penal
		CONALBOS	Conciliaciones extrajudiciales en derechos y tramites de insolvencia de persona natural no comerciante
3	¿Cuántas personas solicitaron audiencia de conciliación en el año 2019?	PIO XII	136
		CONALBOS	64
4	Conforme lo anterior ¿Cuántas audiencias de conciliación se realizaron durante el año 2019?	PIO XII	136
		CONALBOS	64
5	¿Cuántas personas conciliaron total o parcialmente durante el mismo año?	PIO XII	Total 53 – parcial 4 – total 57
		CONALBOS	16 total y parcial
6	Conforme a la resolución 1342 del año 2004 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia ¿Qué seguimiento se hace a los acuerdos conciliatorios?	PIO XII	Se lleva a cabo las estadísticas de las conciliaciones realizadas mensualmente, igualmente se hará seguimiento telefónico y aun personal para indagar sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.
		CONALBOS	una vez montada el acta o constancia al SICAAC permite llevar a cabo el análisis, gestión y seguimiento de la información reportada para el eficaz cumplimiento de las funciones de control, inspección y vigilancia a cargo de los funcionarios de la Dirección de MASC en el Ministerio
7	De acuerdo a la experiencia del centro de conciliación ¿Cuál, o cuales consideran que es el obstáculo más común a la hora de conciliar?	PIO XII	Señala la falta de conocimiento sobre el mecanismo, e indica que “la cultura litigiosa está muy arraigada a nuestra sociedad”
	a. La falta de conocimiento sobre el mecanismo	CONALBOS	Señala La falta de ánimo conciliatorio de las partes

<ul style="list-style-type: none"> b. La falta de ánimo conciliatorio de las partes c. La asistencia con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad d. Otras ¿Cuál?
--

Tabla 7: respuestas dadas por algunos centros de conciliación.

Según lo analizado durante el desarrollo de esta investigación, se dará paso a realizar un análisis crítico sobre la conciliación como requisito de procedibilidad, identificando los inconvenientes que se presentan entorno a esta figura, y que como consecuencia impide el ejercicio del derecho de acción, vulnerando el debido proceso.

3.6 Análisis crítico sobre el empleo de la figura de la conciliación como requisito de procedibilidad

Teniendo en cuenta lo señalado en los capítulos anteriores, se ha podido evidenciar respecto a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, precisamente en la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, diferentes desaciertos, no exactamente con respecto a la figura, que como se mencionó anteriormente tiene múltiples beneficios, sino con lo atinente al empleo de la misma.

La figura de la conciliación tiene una extensión normativa amplia, pues desde sus inicios esta ha sido objeto de diferentes modificaciones legislativas, cada una de estas encaminada a la descongestión judicial, no obstante, pese a sus variaciones, el objetivo no se ha cumplido, ya que los despachos judiciales cada vez se encuentran más obstruidos por la cantidad de demandas que se presentan a diario. En este sentido, Junco Vargas (1994) ha señalado que a medida que aumentan los conflictos, se ha incrementado la demanda del aparato jurisdiccional, y con esto, se ha ocasionado el colapso de los despachos judiciales, deslegitimando el sistema y el acceso a la justicia, igualmente, si lo que se pretendía con las diferentes normas que regulan la conciliación era la descongestión judicial, este objetivo no se cumplió.

Sin embargo, y a pesar de la introducción de la oralidad, la congestión judicial continúa en el país, pues las normativas que se han creado con el fin de congestionar la

rama judicial han tendido al fracaso, con cifras de hasta el 49% de congestión y alrededor de 7400 casos admitidos diariamente (Contraloría General de la República, 2019).

Por lo tanto, los MASC, aparte de ser una herramienta para descongestionar el aparato judicial, deben ser entendidos como una forma de participación directa de los interesados en la solución de sus conflictos. De acuerdo a esto, y teniendo en cuenta lo señalado en Vado Grajales (2004) citado en Cabana Grajales (2017) al ser las partes las interesadas en la resolución del conflicto, deben ser ellas quienes elijan la forma de resolverlo. Esto quiere decir, que si los sujetos inmersos en el conflicto tienen varias opciones para solucionarlos, entre ellas la conciliación, la norma no debería establecer requisitos formales que entorpezcan su acceso y contraríen los principios que rigen la figura.

Es importante resaltar que cuando se hace referencia a lo anterior se está remitiendo a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, pues como se evidenció en apartados anteriores, la conciliación prejudicial, aun cuando es requisito previo, se encuentra restringida en diversas ocasiones; una de ellas es cuando se exige un estrato socioeconómico para acceder a este mecanismo a través de centros conciliación de las facultades de derecho, o en entidades públicas cuyo servicio fue designado a personas de escasos recursos.

Otro obstáculo que se encuentra a la hora de acceder a esta alternativa, es con respecto a la cuantía, ya que esta es la que determina el costo de la audiencia de conciliación. Constituye una restricción toda vez que de acuerdo a lo planteado anteriormente por el DNP, el estrato socioeconómico no corresponde precisamente a la capacidad económica de un sujeto, por lo tanto, una persona que no pertenezca al estrato 1 o 2, cuya capacidad económica sea limitada, no podrá acceder a este mecanismo a través de un centro gratuito debido a su estrato, ni a un centro de conciliación privado por no contar con la capacidad económica suficiente.

De otro lado, se puede mencionar lo concerniente a las características de la conciliación, pues según lo ha mencionado Revelo Trujillo (2019), una característica fundamental es la voluntariedad, no obstante, esta no depende únicamente del ánimo conciliatorio, pues si bien es voluntario el acuerdo, con respecto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no hay voluntariedad en el acceso al

mecanismo, este nuevamente se restringe a las posibilidades económicas de las partes, pues como se analizó anteriormente, si el acceso a la administración de justicia depende del cumplimiento previo del requisito y si el sujeto no cumple las condiciones para acceder a este mecanismo de forma gratuito, ni cuenta con la capacidad económica para hacerlo, no podrá de ninguna manera acceder a la conciliación como requisito, ni a la administración de justicia, y consecuentemente se estarán vulnerando derechos fundamentales y principios constitucionales que se encuentran inmersos en la figura, por tal razón, no deberían existir normas que condicionen de forma excesiva el acceso a la justicia.

Conforme a la encuesta realizada, se pudo evidenciar que los MASC no han logrado ser efectivos, ya que las personas que han participado en audiencias de conciliación, prefieren asistir a la jurisdicción ordinaria por cuestiones de seguridad jurídica. Otro factor que incide a la hora de elegir entre conciliar o demandar es la falta de conocimiento, pues como se demostró en la encuesta, si bien las personas tienen una noción sobre la definición de conciliación, no cuentan con bases suficientes para decidir; además, con respecto al requisito previo, la mayoría de ellas no tienen claro cuando es obligación acudir a esta para poder iniciar un proceso judicial, igualmente las tarifas, los lugares donde se puede realizar la conciliación, ni los requisitos para poder acceder a un centro de conciliación gratuito, es más, incluso se podría decir que muchos de ellos acuden a este mecanismo sin tener pleno conocimiento sobre los efectos de la misma.

Otro asunto objeto de discusión, parte del Artículo 2 de la Constitución Política de 1991, en la cual se ha estipulado que uno de los fines del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan no obstante, a pesar de encontrarse consagrado como un fin del Estado, se ha limitado el acceso a dicho mecanismo, impidiendo a las personas la resolución de sus propios conflictos, y de igual forma incumpliendo y contrariando los fines consagrados constitucionalmente.

Con respecto a lo anterior cabe mencionar que otro de los fines del Estado es el de garantizar una debida administración de justicia, es decir, el Estado debe asegurar el acceso a la justicia, tal como se enuncia en el Artículo 229. El derecho de acción es un derecho fundamental e inherente al ser humano, no podrá ser trasgredido, ni pretermitido; así, para acceder a la justicia es inherente la gratuidad, lo que permitiría la igualdad de

condiciones para acceder a ella, dejando de lado la situación económica, la cual puede privilegiar a unos por encima de otros (Sentencia C-012 de la Corte Constitucional, 2003).

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que al estipular parámetros tales como la cuantía de la pretensión y el estrato socioeconómico, no solo se está limitando el acceso al mecanismo, sino que se está obstruyendo el acceso a la administración de justicia, además de estar vulnerando principios fundamentales y fines constitucionales. Cabe mencionar que, al ser el debido proceso un derecho fundamental de aplicación inmediata, que vincula todas las instituciones estatales, e integrador de varios derechos fundamentales, y al encontrarse necesariamente relacionado con el derecho de acción, este de igual forma se ve vulnerado, lo que genera desconfianza en la efectividad de la conciliación prejudicial. En este sentido se puede decir que el derecho a la tutela judicial, en relación con el valor de la justicia, debe ser protegido tanto en el plano judicial, pero también desde la utilización de los MASC, puntualmente en la conciliación prejudicial como requisito previo. Por lo tanto, Colombia al ser un Estado social de Derecho, debe garantizar que la actuación de todos aquellos funcionarios competentes en el ámbito judicial como en lo extrajudicial debe estar dirigida a cumplir los fines del estado sin obstrucción alguna, con el objetivo de fortalecer la justicia, el debido proceso y el acceso a la jurisdicción desde lo dispuesto en la carta política y tratados internacionales (Bernal Bueno & Correa Corredor, 2019).

Igualmente, se puede señalar que la inconformidad no radica con respecto al requisito de procedibilidad, ni a su obligatoriedad, el inconveniente del mismo se observa en los limitantes que se encuentran al acceder al mecanismo, ya que como lo señala Moreno Ortiz (2000) el acceso a la justicia debe cumplirse bajo las condiciones de igualdad, aún más en un Estado democrático, pues las discriminaciones con respecto al derecho de acción implica deducir que existen personas que son más que otras, y que estas no encajan dentro de las consideraciones de ser humano.

De otro lado, se hará referencia a algunos aspectos que inciden en el fracaso de la conciliación prejudicial como requisito previo, tomando como antecedente las encuestas realizadas y la información obtenida del centro de conciliación del consultorio jurídico “Pío XII” de la Universidad Pontificia Bolivariana, y el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Seccional Antioquia (CONALBOS).

En este orden de ideas, y tal como se mencionó anteriormente, el obstáculo principal que se presenta a la hora de conciliar, es el desconocimiento por la figura, pues así se evidenció conforme a la información compilada en la encuesta, y posteriormente reiterada en las entrevistas realizadas a los directores de ambos centros de conciliación. Otra situación que se observó durante esta investigación fue acerca de la cultura litigiosa tan propia de esta sociedad, o falta de ánimo conciliatorio y que por lo tanto constituye un obstáculo a la hora de conciliar.

Conforme lo anterior y además, sobre “la cultura litigiosa”, tanto los abogados como la sociedad en general, tienen cierta preferencia por las soluciones contenciosas más que por los acuerdos directos, esto debido a la falta de confianza que generan la solución del conflicto de mutuo acuerdo, es decir, existe cierta preferencia por las decisiones vinculantes que toma un juez, y que por lo tanto generan seguridad sobre el cumplimiento de la decisión (Departamento Nacional de Planeación, 2015). Es por esto que surgió la necesidad de consagrar la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad, buscando que las partes de forma directa intentaran la conciliación antes de asistir a la jurisdicción, no obstante, esto constituye una vulneración a la autonomía y a la voluntariedad, pues si bien como se dijo ante el acuerdo es voluntario, se impuso a las partes la carga de asistir de forma obligatoria a la conciliación de forma previa.

En resumen, si bien la conciliación es un mecanismo por medio del cual se busca la resolución de un conflicto por mutuo acuerdo –como bien se mencionó en capítulos anteriores–, con la conciliación no se busca la figura del vencedor ni el vencido, por el contrario se busca un intermedio entre las pretensiones de ambas partes. Así las cosas, surge un interrogante ¿Qué tan dispuestas están las partes para ceder frente a sus pretensiones? Esto con base a la encuesta realizada, sobre la disposición que llevan las partes a la hora de ceder sobre sus pretensiones. Además, dicho interrogante surge a su vez de los datos recolectados en el centro de conciliación “Pio XII” en cual se puede observar que durante el año 2019 se realizaron 136 audiencias de conciliación y solo se llevaron a cabo 57 conciliaciones: 53 de forma total, y 4 de forma parcial; es decir, ni siquiera la mitad de los solicitantes conciliaron. Algo que, con similares características sucedió con el centro de conciliación CONALBOS, quien para el año 2019 tuvo 64 solicitudes, de las cuales solo 16 llegaron a un acuerdo conciliatorio, a pesar de haber tenido audiencia de conciliación.

3.7 Replanteamiento acerca de la figura de la conciliación

Conforme lo desarrollado durante los capítulos anteriores, se encontraron diferentes variables que afectan este mecanismo, y por lo tanto el acceso a la justicia, es por esto que a continuación se desarrollaran diferentes puntos de vista, con la finalidad de fortalecer la figura de la conciliación como requisito de procedibilidad, evitando la vulneración al derecho de acción y al debido proceso como derechos constitucionales fundamentales.

Según lo señala Peña Guevara, Polo García & Solano Vargas (s.f) uno de los inconvenientes que se presentan es la falta de conocimiento sobre MASC, en especial cuando se trata de la conciliación, sobre las ventajas, el desarrollo, la practicidad, y los efectos de la figura, generando con esto falta de confianza y credibilidad en la conciliación.

Partiendo de lo anterior, y según lo que se ha mencionado durante la investigación, se puede afirmar que el Estado para garantizar la eficacia de la conciliación como requisito de procedibilidad, y por tanto garantizar los dos fines que se buscan alcanzar con ella (la descongestión judicial y la solución celer y pacífica de los conflictos), debe implementar estrategias educativas que impacten en la población y que permitan desjudicializar los litigios. En otras palabras, crear una consciencia ciudadana en torno a la necesidad, y no al componente obligatorio, de la conciliación. Esto es, que el ciudadano comprenda que agotar el requisito de procedibilidad no es un simple formalismo para acceder al aparato jurisdiccional, sino una alternativa concreta, fiable, segura y eficaz de solucionar, a partir del consenso, sus conflictos de intereses.

Igualmente, como se pudo evidenciar anteriormente, la falta de conocimiento acerca de la conciliación como requisito previo es un factor que se da indiscutiblemente a la hora de conciliar, y posiblemente impide llegar al acuerdo conciliatorio; por lo tanto, este sistema educativo debe hacer énfasis en las ventajas de la conciliación, así como implementar y mejorar las estrategias de divulgación, con el fin de evitar especulaciones negativas sobre el mecanismo. Por esto, los MASC requieren una difusión amplia, y un estudio que permita fortalecer las políticas de promoción sobre esta figura, igualmente, una investigación jurídica constante que fortalezca dichos mecanismos (Arboleda López, Acosta Agudelo, Corredor Gómez, & Echeverri Gutiérrez (2019).

Por otro lado, se hace importante que el sistema educativo realice diversas actividades como investigaciones, análisis, y evaluaciones continuas de los asuntos concernientes al tema de la conciliación extrajudicial, al igual que sobre su impacto y avances, con el fin de lograr que las personas sientan el respaldo al acudir a la conciliación como requisito previo, y a su vez creer en la efectividad de la figura.

Es por esto que acudir a la conciliación como requisito previo debe ser un acto que no sea impeditivo, pues esta es un medio para acceder a la administración de justicia; lo que se traduce en que el acceso a este mecanismo debería realizarse de forma gratuita. Además, la cobertura de los centros de conciliación debe ser tan amplia que no se obstaculice el acceso a cualquier sujeto de derechos.

Del mismo modo, también se debe realizar un replanteamiento de la figura, debido a que Colombia con respecto a Latinoamérica es uno de los países que cuenta con mayor normatividad en materia de conciliación, lo que puede ocasionar inconvenientes en razón al exceso normativo que podría generar otros efectos diferentes a los buscados por el legislador (Peña Sandoval, 2009). En este sentido, hay una extensa normatividad con respecto a la conciliación y en especial en la extrajudicial, lo que ha generado desconfianza en las personas que aspiran hacer uso del mecanismo buscando resolver sus conflictos (Peña Guevara, et al., s.f).

Entonces, se puede deducir que la conciliación prejudicial como requisito no ha cumplido efectivamente con los fines propuestos legislativamente, pues por el contrario ha generado confusión con respecto a las normas vigentes, Es decir, existe un problema debido a la abundancia de legislación y su poca difusión, al igual que algunas de estas normas son oscuras, mal redactadas, redundantes, poco claras, y no establecen los requisitos de manera completa, por lo tanto, dentro del sistema de educación se debe promover e ilustrar al respecto, con el objetivo de aclarar bajo que parámetros y normas se rige todo el asunto de la conciliación judicial y extrajudicial.

Además, ha dicho el Departamento Nacional de Planeación (2015) en cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad, que fue designado estratégicamente para aumentar el uso de la figura; no obstante, no se ha cumplido con dicho objetivo, ya que esto ha creado una falsa idea en las personas pensando que este mecanismo es una etapa integrada al proceso judicial, generando así la falta de legitimidad en la población, lo que quiere decir que, si bien el requisito de procedibilidad puede traer beneficios importantes

a los fines propuestos con respecto a la conciliación, la dificultad radica en la forma como ha sido entendida por las personas, bajo la falsa creencia que acudir a esta es únicamente para agotar un etapa procesal, o sea un mero trámite.

Igualmente, otro asunto primordial a replantear es lo relativo al tema de la cultura litigiosa tan arraigada a los colombianos, conforme a esto lo señalo Acosta Álvarez, et al. (2019) estableciendo que las personas no tienen culturalmente la costumbre de resolver por medio de la autonomía de la voluntad y de forma directa la solución de sus dificultades, por lo tanto, el Estado se vio obligado en implementar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Asimismo, lo ha señalado Contreras Castro & Díaz Moreno (2010), mencionando que la conciliación no es solo una alternativa para ayudar a la congestión judicial, sino una herramienta para la consecución de una nueva cultura en la cual se promueva el arreglo pacífico y la solución negociada de las diferencias, lo cual genera que se recupere la paz social y la convivencia, creando también la posibilidad de acceder a la administración de justicia de forma adecuada, y recuperar la confianza en el Estado Social de Derecho, además, facilitar a la población la participación en el arreglo directo de los conflictos.

Por esto, es necesario que el sistema educativo lleve a cabo estrategias de manejo y enseñanza sobre MASC, específicamente sobre la conciliación como requisito previo; buscando una adecuada formación de todas aquellas entidades habilitadas para ejercer este mecanismo, fortaleciendo la comunicación, estimulando el ejercicio de la conciliación y evitando el uso de la justicia tradicional.

Conclusiones

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y mecanismo de acceso a la justicia, se ha entendido como una alternativa por medio de la cual dos o más sujetos buscan la resolución rápida y efectiva de un conflicto. La exigencia de este mecanismo como requisito previo al proceso, en algunas circunstancias previstas en la ley, ha generado el uso constante de este mecanismo, con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad. No obstante, este mecanismo como requisito previo, se ha utilizado de manera inadecuada, pues este se ha entendido como un mero trámite procesal, ya que las personas en la cotidianidad prefieren resolver sus controversias a través de un proceso judicial, lo que inevitablemente ocasiona la ineficacia de este.

Además, se puede afirmar que la conciliación prejudicial como requisito previo es una manifestación del derecho de acceder a la justicia, y al ser este un derecho fundamental consagrado constitucionalmente, y la principal garantía de la que disponen las personas, no podrá de ninguna forma encontrarse obstruido, es por tanto que el impacto de la exigencia de la conciliación como un requisito no debe constituirse como un obstáculo, sino desde el objetivo mismo de la naturaleza de esta, es decir, como una alternativa de dialogo en la que se pueda alcanzar la solución de determinado conflicto de una forma eficaz, y que no presente las incomodidades de un proceso judicial.

En realidad, y pese a la necesidad de consagrar la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad, con el fin de lograr la descongestión judicial y buscar que las partes de forma directa intentaran la conciliación antes de asistir a la jurisdicción, en determinadas circunstancias constituye una vulneración a la autonomía y a la voluntariedad, pues a pesar de que el acuerdo es voluntario, se está imponiendo a las partes la carga de asistir de forma obligatoria a la conciliación de forma previa, aun cuando en casos concretos, las circunstancias sociales o personales impiden llevar a cabo la conciliación, pues ameritan la intervención inmediata de la jurisdicción, como en aquellos casos los cuales las relaciones son irreparables a tal punto que no se va a cumplir adecuadamente con el requisito, ocasionando dilaciones innecesarias agotando un mero trámite.

Entonces, el empleo de la institución de la conciliación como requisito de procedibilidad, debe operar en tanto responda a lo señalado en consideración al derecho de acción como derecho fundamental y según lo estipulado por el debido proceso como

fundamento del derecho de acción, y principio integrador de diferentes garantías, a través del cual se busca la protección de la igualdad y la justicia.

Además, se puede señalar que, hablar de conciliación prejudicial implica realizar una modificación cultural, ya que esta no debe ser entendida como una herramienta únicamente para la descongestión judicial y mucho menos como el simple agotamiento de un trámite, pues esta debe ser planteada desde un aspecto que permita alcanzar la justicia. Por esto, cabe señalar que se debe cambiar definitivamente la cultura litigiosa que permanece latente en la sociedad, con el fin de poner en práctica un sistema que otorgue mayor difusión a la conciliación prejudicial, que garantice beneficios como el de economía, celeridad y eficacia, e igualmente capacite conciliadores de forma idónea para llevar a cabo las audiencias de conciliación; además de formar abogados con una perspectiva diferente en la cual no se busque en primera medida acudir a instancias judiciales.

En resumen, la conciliación prejudicial como requisito previo debe permitir el acceso a todos los asociados, independientemente de su capacidad económica o el estrato al que pertenezca, es decir, la cobertura de los centros de conciliación debe ser tan amplia que realmente se materialice el acceso a la justicia. Todo esto con el fin lograr la relación pacífica de los asociados, la confianza en la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la descongestión judicial, la libertad, la igualdad, y el acceso a la justicia bajo los lineamientos del debido proceso.

Referencias bibliográficas

- Acosta Álvarez, K. Baquero Robayo, M. Garzón Serrato, L & Gutiérrez Ortiz, R. (2019). *Importancia de la conciliación como mecanismo de solución alternativa en el posconflicto en Colombia*. (Trabajo de grado). Universidad Cooperativa de Colombia, Cali, Colombia. Recuperado de: https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/12155/2/2019_importancia_conciliacion_mecanismo.pdf
- Agudelo Ramírez, M. (2005). Opinión jurídica. *El debido proceso*. 4 (7), 89-105. Recuperado de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>
- Agudelo Ramírez, M. (2007). *El proceso jurisdiccional*. Medellín, Librería Jurídica Comlibros.
- Arboleda López, A., Acosta Agudelo, L., Corredor Gómez, A., & Echeverri Gutiérrez, C. (2019). Calidad en el proceso conciliatorio del centro de conciliación americana. Mecanismo para solucionar conflictos. *Revista Venezolana de Gerencia*., 24 (85). 13-24. Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/290/29058864012/29058864012.pdf>
- Baquero Vanegas, X., Mancipe Gómez, M. (2017). *La conciliación en el sistema colombiano*. (Trabajo de grado). Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/16964/BAQUERO%20VANEGAS%20PAOLA%20XIMENA%202017.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Benavente Chorres, H. (2009). Estudios Constitucionales. El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. *Universidad Autónoma del estado de México*, 7 (1), 59-89. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000100003#n08
- Bermejo Galán, J (2017). *Aspectos jurídicos de la conciliación prejudicial contenciosa administrativa en Colombia*. Bogotá, Ediciones Universidad Simón Bolívar.
- Bernal Bueno, A. & Correa Corredor, M. (2019). Tutela judicial efectiva versus conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes. *Vialuris* (27). Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/2739/273963960003/html/index.html>
- Cabana Grajales, M. A. (2017). *De los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia: acerca de su alcance y desarrollo para su implementación en los municipios de post-conflicto*. (Trabajo de Grado). Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.

Cámara de Comercio de Bogotá. (s.f). Conciliadores. Recuperado de <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Conciliacion/Conciliadores#:~:text=El%20conciliador%20en%20derecho%20es,administra%20justicia%20de%20manera%20transitoria>.

Cámara de Comercio de Bogotá. (s.f). La amigable composición. Recuperado de <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Amigable-composicion/Que-es>

Casas de Justicia. (s.f). Casas. Recuperado de <http://www.casasdejusticia.gov.co/Casas-de-Justicia/Casas>

Castiblanco Mosos, A. (2013). *Naturaleza Jurídica del acta del acuerdo conciliatorio en algunos asuntos de familia*. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/15349/CastiblancoMososAlmaRocio2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cifuentes Muñoz, E. (1999). Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia (síntesis de la doctrina constitucional), 3. [p.6]. Recuperado de <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50084>

Código Civil [Código]. (2015) 35° ed. Legis.

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012) artículo 59 [Capítulo VIII]. Estatuto de Arbitraje nacional e internacional. [Ley 1563 de 2012]. DO: 48.489.

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Artículo 372. [Capítulo I]. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Artículo 90. [Capítulo I]. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Estatuto de Arbitraje nacional e internacional. [Ley 1563 de 2012]. DO: 48.489.

Congreso de Colombia. (24 de enero de 2001). Artículo 20. [Capítulo II]. Por medio de la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. [Ley 640 de 2001]. DO: 44.33

Congreso de Colombia. (24 de enero de 2001). Artículo 3. [Capítulo II]. Por medio de la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. [Ley 640 de 2001]. DO: 44.33

Congreso de Colombia. (24 de enero de 2001). Artículo 8. [Capítulo II]. Por medio de la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. [Ley 640 de 2001]. DO: 44.33

- Congreso de Colombia. (8 de julio de 1998). Artículo 64. [Título I]. Ley. [Ley 446 de 1998]. DO: 43.335
- Congreso de Colombia. (8 de julio de 1998). Artículo 65. [Título I]. Ley. [Ley 446 de 1998]. DO: 43.335
- Congreso de la República de Colombia. (15 de marzo de 1996). *Artículo 7. [Título I]. Ley Estatutaria de administración de justicia. [Ley 270 de 1996]*. DO: 42.745.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (19 de Enero de 2017) Pronunciamiento 25000-23-24-000-2007-00203-02-3756-15. [C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez]
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 229 [Titulo VIII]. 35 Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 29 [Titulo II]. 2da Ed. Legis.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 116 [Título V]*. Bogotá, Legis.
- Contraloría General de la República. (5 de septiembre de 2019). Fracaso la política pública de descongestión judicial. Boletines de prensa 2019. Recuperado de https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/boletines-de-prensa-2019/-/asset_publisher/9IOzepbPkrRW/content/-fracaso-la-politica-publica-de-descongestion-judicial-dice-el-contralor-general?inheritRedirect=false
- Contreras Castro, D. & Díaz Moreno, H. (2010). *La conciliación hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia*. (Trabajo de grado). Universidad Libre, Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6081/ContrerasCastroDianaEsther2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Corporación Universitaria Republicana. (2012). Información sobre la conciliación en el centro de conciliación de consultorio. Recuperado de <http://consultoriojuridico.urepublicana.edu.co/wp-content/uploads/2013/07/informacion-de-conciliacion..pdf>
- Correa Henao, N. (2011). *La Constitución para todos*. Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez.
- Corte Constitucional. (1 de diciembre 2010) Sentencia C-980 [M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]
- Corte Constitucional. (1 de febrero de 2012) Sentencia C-031 [M.P Humberto Antonio Sierra Porto]
- Corte Constitucional. (11 de mayo 2011) Sentencia C-371 [M.P Luis Ernesto Vargas Silva]
- Corte Constitucional. (12 de febrero de 2003) Sentencia C-012 [M.P Alfredo Beltrán Sierra Méndez]
- Corte Constitucional. (13 de mayo de 2015) Sentencia C-284 [M.P Mauricio Gonzales Cuervo]

- Corte Constitucional. (15 de mayo de 2008) Sentencia C-483 [M.P Rodrigo Escobar Gil]
- Corte Constitucional. (15 de noviembre de 2001). Sentencia C-1195 [M.P Manuel José Cepeda Espinosa, Marco Gerardo Monroy Cabra]
- Corte Constitucional. (15 de octubre 2002). Sentencia C-870 [M.P Manuel José Cepeda Espinoza]
- Corte Constitucional. (17 de abril de 2013). Sentencia C-222 [M.P María Victoria Calle Correa]
- Corte Constitucional. (17 de marzo de 1999). Sentencia C-160 [M.P Antonio barrera Carbonell]
- Corte Constitucional. (18 de abril de 2012). Sentencia C-289 [M.P Humberto Antonio Sierra Porto]
- Corte Constitucional. (20 de enero 2017). Sentencia T-018 [M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]
- Corte Constitucional. (20 de mayo de 1997). Sentencia C-242 [M.P Hernado Herrera Vergara]
- Corte Constitucional. (20 de noviembre del 2013). Sentencia C-834 [M.P Alberto Rojas Ríos]
- Corte Constitucional. (22 de agosto de 2001). Sentencia C-893 [M.P Clara Inés Vargas Hernández]
- Corte Constitucional. (25 de mayo 2011). Sentencia C- 441 [M.P Luis Carlos Henao Pérez]
- Corte Constitucional. (31 de enero de 2001). Sentencia C-098 [M.P Martha Victoria Sáchica Méndez]
- Corte Constitucional. (4 de mayo de 2001). Sentencia T-446 [M.P Álvaro Tafur Galvis]
- Corte Constitucional. (5 de mayo de 1995). Sentencia T-197 [M.P Vladimiro Naranjo Mesa]
- Corte Constitucional. (9 de junio 2005). Sentencia C-592 [M.P Álvaro Tafur Galvis]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (6 de mayo de 1996). Sentencia 2281[MP Enrique López de la Pava]
- Cruz Gonzales, N. (2012). *Nociones de jurisdicción, acción, proceso y pretensión como instituciones básicas que integran la disciplina del derecho procesal.* (Trabajo de grado). Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela. Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7686.pdf>

- Departamento Nacional de Planeación (2015). Análisis conceptual del Sistema Nacional de Conciliación en Colombia en sus 25 años: Construyendo diálogo y paz para el futuro. Recuperado de http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/3758/1/PerezPaula_2014_conciliaci%C3%B3npol%C3%ADticap%C3%BAblicaformaci%C3%B3nciudadana.pdf
- Departamento Nacional de Planeación. (1997). La estratificación socioeconómica avance y retos. Recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/CONPES/Econ%C3%B3micos/2904.pdf>
- Escudero Álzate, M. (2017). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Colombia: Leyer.
- Fairén Guillén V. (1992). *Teoría general del derecho procesal*. Recuperado de <https://polancoadrian.files.wordpress.com/2012/01/fairen-victor-teoria-general-de-derecho-procesal1.pdf>
- Fuquen Alvarado, M. (2003). Los conflictos y las formas alternativas de resolución. *Tabula rasa*, 1, 265-278. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/396/39600114.pdf>
- Gamboa Bernate, R. (2000). *Introducción a los mecanismos alternativos de solución de controversias*. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.
- García Villegas, M., Espinosa Restrepo, J., Lalinde Ordóñez, S., Arroyave Velásquez, L., Villadiego Burbano, C. (2015). Casas de Justicia: una buena idea mal administrada. Recuperado de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_761.pdf
- Gil Echeverry, J. (2011). *La conciliación extrajudicial y la amigable composición*. Bogotá, Editorial Temis.
- González Álvarez, R. (2011). El principio fundamental de acción: nuevo paradigma de la ciencia procesal. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho*, 37, 9. Recuperado de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1916/RobertoGonzalezAlvarez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- González Jaramillo, J. (2018]. Nuevo Derecho. La acción procesal, entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. *Nuevo Derecho*, 14, (23). Disponible en: <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-LaAccionProcesalEntreElDerechoALaTutelaJudicialEfe-6742007.pdf>
- González, A. C. (1994). El concepto de conflicto en el nuevo ordenamiento procesal civil del Perú. *IUS ET VERITAS*, 5(9), 161-167.
- Guzmán Barrón, C. (1999). La Conciliación: principales antecedentes y características. *Derecho PUCP*, 52, 70-71. Disponible en: [file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/6239-Texto%20del%20art%C3%ADculo-24203-1-10-20130604%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/6239-Texto%20del%20art%C3%ADculo-24203-1-10-20130604%20(2).pdf)

- Jiménez Jimenéz, C., Molina Marroquín, M. (2013). *El principio del debido proceso y la constitucionalización del derecho administrativo*. (Trabajo de grado). Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11219/JimenezJimenezCristhianAlberto2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Junco Vargas, J. (1999). *La conciliación: aspectos sustanciales y procesales*. Bogotá, Colombia, Ediciones Jurídicas Radar.
- Leal Pérez H, (Ed.2). (2011). *Diccionario Jurídico*. Bogotá Colombia, Leyer.
- López Blanco, H. (2016). *Código general del proceso*. Bogotá, Colombia: Dupre Editores.
- Márquez Cárdenas, A. (2008) La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XI (22), 57-74.
- Mera, A. (2016). Mecanismos alternativos de solución de conflicto en América latina. Diagnóstico y debate en un contexto de reformas. Recuperado de <https://docplayer.es/79007894-Mecanismos-alternativos-de-solucion-de-conflictos-en-america-latina-diagnostico-y-debate-en-un-contexto-de-reformas.html>
- Ministerio de Interior y de Justicia. (17 de agosto 2004). Por el cual se establecen los requisitos y procedimientos para la creación de los centros de conciliación y/o arbitraje. [Resolución 1342 de 2004]. DO: 45.650.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2007) Guía institucional de conciliación en civil. Recuperado de: https://udes.edu.co/images/carreras/cucuta/derecho/centro_de_conciliacion/Guia_Conciliacion_en_CIVIL.pdf
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (7 de septiembre de 1998). Artículo 3. [Capítulo I]. Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. [Decreto 1818 de 1998]. DO: 43.380
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (s.f) Como ser un conciliador en equidad. Recuperado de <http://info.minjusticia.gov.co:8083/MASC/-Qu%C3%A9-es-Conciliaci%C3%B3n-en-Equidad/-C%C3%B3mo-ser-un-Conciliador-en-Equidad>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (s.f). Estadísticas de conciliación extrajudicial en derecho. Recuperado de <https://www.sicaac.gov.co/Informacion/Estadistica>
- Ministerio del Interior y de Justicia. (2007). *Guía institucional de conciliación en familia*. Bogotá Colombia, Kronos Impresores y Cia.
- Ministerio del Interior y de Justicia. (s.f). Implementación conciliación en derecho. Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/mrc/assets/3-5-5-1-material-de-apoyo-a-la-ciudadania---guia-y-preguntas-cartilla.pdf>
- Montilla Bracho, J, (2008). Cuestiones Jurídicas. La acción procesal y las diferencias con la pretensión y la demanda, *Cuestiones Jurídicas*, 2 (2), 89-110. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>

- Moreno Ortiz, L. (2000). *Acceso a la justicia*. Bogotá, Academia colombiana de jurisprudencia.
- Ortiz Orozco, C., Tobito Acosta, D. (2018). *Principio de celeridad en el proceso penal colombiano en comparación con el proceso penal estadounidense*. (Trabajo de grado). Universidad Libre. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15983/PRINCIPIO%20DE%20CELERIDAD%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20COLOMBIANO%20EN%20COMPARACION%20CON%20EL%20PROCESO%20PENAL%20ESTADUNIDENSE.pdf?sequence=1>
- Osorio Villegas, A (2002). *Conciliación mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia*. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-15.pdf>
- Osorio villegas, A. (2002). *Conciliación mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia*. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-15.pdf>
- Parra Benítez, J. (2019). *Derecho de Familia Tomo II*. Bogotá, Editorial Temis.
- Peña Guevara, A., Polo García, C., & Solano Vargas, D. (s.f). *Conciliación extrajudicial, un análisis a su aplicación práctica desde el punto de vista jurídico*. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/290/29058864012/29058864012.pdf>
- Peña Sandoval, H (2009). *Procedimiento conciliatorio en Colombia*. Bogotá, Universidad del Rosario.
- Peña Sandoval, H. (2008). Línea institucional de conciliación en Colombia del Ministerio del Interior y de Justicia. [p.p 10-70]. Colombia: Ministerio del Interior y de Justicia.
- Presidente de la Republica. (1 de agosto 2000). Por medio del cual se adopta el programa nacional casas de justicia. [Decreto 1477 de 2000]. DO: 44.113
- Presidente de la Republica. (12 de junio 2000). Por la cual se adopta los artículos 30 y 39 del decreto 196 de 1971. [Decreto 583 de 2000]. DO: 44.042
- Presidente de la Republica. (25 de octubre 2007). Por el cual se adopta el marco que fija las tarifas para los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores y árbitros, y se dictan otras disposiciones para regular el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje. [Decreto 4089 de 2007]. DO: 46.792
- Presidente de la Republica. (27 de agosto 2013). Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012. [Decreto 1829 de 2013]. DO: 48.895
- Presidente de la Republica. (29 de mayo 2015). Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector de justicia y del derecho. [Decreto 1069 de 2015]. DO: 49.523

- Presidente de la Republica. (6 de agosto 1970). Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Civil. [Decreto 1400 de 1970]. DO: 33.150
- Prieto Monroy, C. (2003). Vniversitas. El proceso y el debido proceso. *Vniversitas* 52 (106), 811-823. Recuperado de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14836>
- Ramírez Roa, L. (2018). *Derecho al debido proceso. Concepto y alcance. El debido proceso como un derecho humano*. Managua, INEJ.
- Real Academia de la lengua Española (2014). Conflicto. Recuperado de: <https://dle.rae.es/conflicto>
- Real Academia de la Lengua Española (2014). Jurisdicción. Recuperado de: <https://dle.rae.es/Jurisdicci%C3%B3n>
- Real academia de la lengua española (2014). *Siu generis*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/sui+generis>
- Real Academia de la lengua Española. (2014). *Principio*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/principio>
- Revelo Trujillo, A. (2019). *Modulo conciliación en derecho*. Bogotá, Panamericana Formas e Impresos.
- Robles Morchon, G. (1982). *Tres tipos de reglas en el derecho*. Palma de Mallorca, Facultad de Derecho.
- Rodríguez Rescia, V. (s.f). El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Ruiz Jaramillo, L. (2017). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el código general del proceso colombiano*. (Trabajo de grado). Universitat Rovira i Virgili. Recuperado de https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI_.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Segundo García, F. (2013). *La conciliación civil y comercial*. Colombia, Editorial Ibáñez.
- Silva García, G. (2008). La teoría del conflicto. Un marco teórico necesario. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 11 (22), 29-43.
- Superintendencia de servicios públicos. (s.f). Concepto unificado 10. Recuperado de https://www.notinet.com.co/administrativo/servicios_publicos/Estratificacion%20Socioeconomica
- Universidad Católica de Colombia. (2010). Manual de derecho procesal civil. Recuperado de http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod

[resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PD](#)
F

Universidad Cooperativa de Colombia (s. f.). *¿Qué son los mecanismos alternativos de solución de conflictos (M.A.S.C)?* Centro de Conciliación. Recuperado de:<https://www.ucc.edu.co/cal/sede/Paginas/centro-conciliaci%C3%B3n.aspx>

Anexos

Anexo 1: instrumento guion de la encuesta.

ENCUESTA SOBRE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Esta encuesta tiene la finalidad de brindarnos elementos de investigación, que reflejen conocimientos, opiniones y las necesidades que tiene la población de la ciudad de Medellín; con el objetivo de finalizar nuestro trabajo de grado.

La información personal recogida será utilizada con fines netamente estadísticos y de caracterización, estos datos nunca serán utilizados para un fin diferente al ya mencionado. Este proyecto se acoge al principio de confidencialidad de la información establecido en la Ley de Habeas Data.

Entiendo la información y acepto contestar la encuesta: *

- SI
- No

☰

1. Nombre completo *

Texto de respuesta breve
.....

2. Rango de edad *

- a. Entre los 18 a los 25 años
- b. Entre los 26 a los 40 años
- c. Entre los 41 a los 60 años
- d. Mayor de 61 años

3. Barrio en el cual vive *

Texto de respuesta breve

.....

4. Estrato socio-económico *

- Estrato 1
 - Estrato 2
 - Estrato 3
 - Estrato 4
 - Estrato 5
 - Estrato 6
-

...

5. Conoce usted sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) *

- SI
 - NO
-

6. ¿Sabe usted que es la conciliación? *

- SI
- NO

7. Si su respuesta es afirmativa ¿que entiende usted por conciliación?

Texto de respuesta largo

8. ¿Ha participado usted en alguna audiencia de conciliación? *

SI

NO

9. ¿Sabe usted en que lugares se pueden realizar las audiencias de conciliación? ¿cuales conoce? *

Texto de respuesta largo

10. El servicio de conciliación se presta de forma *

Gratuito

Remunerada (pagando)

Ambas

No tiene conocimiento

11. ¿Sabe usted cuales son las consecuencias del acta de conciliación? *

Texto de respuesta largo

12. ¿Sabe usted en que asuntos es obligatorio conciliar para poder demandar? *

SI

NO

13. Suponga que usted con los ahorros de toda su vida decide adquirir un apartamento en la ciudad de Medellín; al año de adquirido, la edificación amenaza ruina, es decir, presenta daños estructurales significativos, sin embargo, la constructora a pesar de que tiene la obligación de responder, no quiere cumplir con la garantía de dichos daños. Suponga que en el caso anterior usted tiene dos opciones, la primera es demandar para que este conflicto lo resuelva un juez, y la segunda es citar a la constructora a una audiencia de conciliación en un centro autorizado para que lleguen a un posible acuerdo que solucione el conflicto. ¿Qué opción elige usted? *

Conciliar

Demandar

14. explique el porqué de la respuesta anterior *

Texto de respuesta largo

.....

Anexo 2: instrumento guion de la entrevista

Medellín, 21 de agosto de 2020

Señores,

Centro de Conciliación

Asunto: solicitud

Lina Marcela Gallego Giraldo y Yudy Alejandra Rodas Vélez, identificadas con cédula de ciudadanía 1.152.445.134 y 1.037.630.632 respectivamente, egresadas de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAUCLA); nos encontramos desarrollando nuestro trabajo de grado sobre la Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflicto, es por esto que solicitamos amablemente y de manera respetuosa la siguiente información, con el fin de darle continuidad a nuestro trabajo de grado.

1. ¿Cuáles son los requisitos para acceder al centro de conciliación?
2. ¿Qué asuntos se atienden en el centro de conciliación?
3. ¿Cuántas personas solicitaron audiencia de conciliación en el año 2019?
4. Conforme lo anterior ¿Cuántas audiencias de conciliación se realizaron durante el año 2019?
5. ¿Cuántas personas conciliaron total o parcialmente durante el mismo año?
6. Conforme a la resolución 1342 del año 2004 expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia ¿Qué seguimiento se hace a los acuerdos conciliatorios?
7. De acuerdo a la experiencia del centro de conciliación ¿Cuál, o cuales consideran que es el obstáculo más común a la hora de conciliar?
 - a. La falta de conocimiento sobre el mecanismo
 - b. La falta de ánimo conciliatorio de las partes
 - c. La asistencia con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad
 - d. Otras ¿Cuál?